

Proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de introducir la hipótesis de “caso urgente” en materia de detención

I. Objetivo o idea matriz

El proyecto tiene como objeto la introducción del denominado caso urgente para facultar excepcionalmente al Ministerio Público, bajo hipótesis tasadas y respecto de la investigación de determinados delitos, instruir a las policías la detención de una persona por riesgo de fuga o peligro inminente para la integridad física o vida de la víctima, su familia o testigos de la investigación.

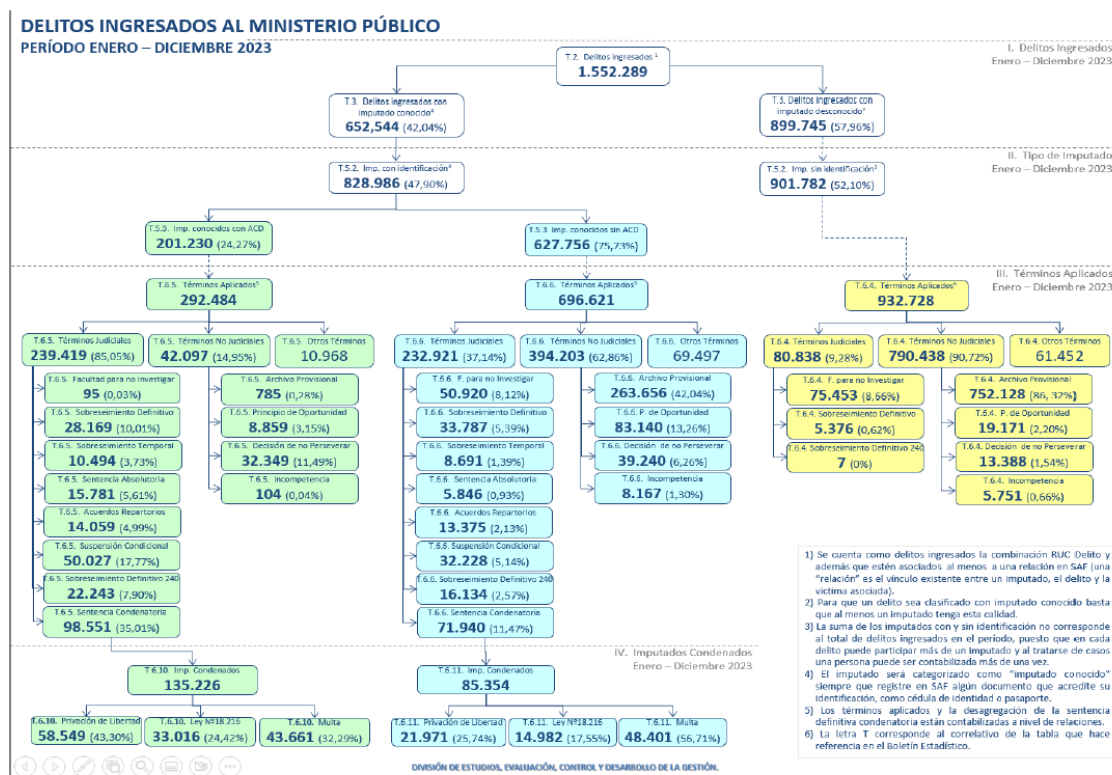
II. Fundamentos

Es deber del Estado dar protección y seguridad a la población, debiendo desarrollar todas las acciones indispensables para brindar un resguardo eficaz de las personas y sus bienes. En ese marco, en los últimos años, ante una criminalidad creciente, más violenta y organizada, se han aprobado normas para entregar herramientas jurídicas más modernas y actuales para combatir las nuevas formas de comisión de los delitos y, además, la tipificación de nuevos hechos punibles.

En efecto, se han aprobado leyes para tipificar las asociaciones delictivas o criminales; se reguló la figura del sicariato; se modificaron normas con énfasis en la prevención de la reincidencia; se tipificó el delito de porte de combustibles en el caso de manifestaciones; se modificaron normas para la prevención y sanción del robo de vehículos; se dictó la ley marco en materia de ciberseguridad; se introdujeron importantes cambios para la persecución y penalidad de la usurpación; se dictó la ley que prohíbe la tenencia de elementos tecnológicos en las cárceles, entre otras. Todo lo anterior se funda en el lamentable dato de que en los últimos años hemos venido experimentando un aumento en la comisión de delitos y, sobre todo, en delitos más

violentos o de mayor connotación social, como son el homicidio, secuestro, tráfico de drogas y armas, entre otros. Asimismo, conforme al último reporte estadístico del Ministerio Público (enero-diciembre de 2023) se han materializado dos situaciones que aumentan la percepción de impunidad en la sociedad y generan un preocupante precedente, como es el aumento de ingreso de causas sin imputado conocido, llegando al 58% aproximadamente de los ingresos en 2023, y la disminución de condenas efectivas, sumado al aumento de los tiempos de enjuiciamiento criminal.

Tabla resumen reporte Ministerio Público 2023



Fuente: Ministerio Público¹

En efecto, todos estos datos y aspectos han puesto a la seguridad pública como la primera prioridad de la población y ello ha encontrado una respuesta de la política, priorizándose, pese al retardo del Gobierno, al menos 31 proyectos en la materia, conocidos como el "fast track legislativo" impulsado por el ex Presidente del Senado,

H. Senador Juan Antonio Coloma. De dichos proyectos, 23 se han transformado en ley, pero aún quedan importantes materia pendientes, entre las cuales destacan, la defensoría de las víctimas y la creación del Ministerio de Seguridad Pública.

En dicho marco, y ante el aumento del crimen organizado, se sostuvo en enero pasado que: “En el caso de Chile, el subdirector de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria de la PDI, prefecto general Jorge Sánchez, explica que este año ‘el balance ha evidenciado la presencia y operación de nuevos fenómenos emergentes, nuevas formas de criminalidad, caracterizadas por el aumento de la violencia, el uso de armas de fuego, el surgimiento de organizaciones criminales, ciberdelincuencia y nuevos desafíos en materia de seguridad migratoria’”².

Lo anterior se traduce en alarmantes cifras, por cuanto “hasta el 24 de diciembre ya se habían desarticulado 225 bandas ligadas a algún delito de la Ley de Drogas (20.000), a lo que se suman otras 50 organizaciones criminales sacadas de circulación.

Además, la incautación de armas asciende a 1.787 en todo el país en el mismo periodo. Y según las estadísticas de la Fiscalía Nacional, sólo en el primer semestre también se decomisaron 619.356 plantas de marihuana, más que todo el año pasado. En el caso de la ketamina, la primera mitad del año ya se han requisado 606.376 gramos”³.

Agregándose, desde el propio Ministerio Público que 2023 “nos mostró más claramente algo ya no como anecdótico, sino que un cierto nivel de estabilidad: delitos violentos. Principalmente, el homicidio con armas de fuego en contextos que son muy propios de la criminalidad organizada”⁴.

III. Modelo mexicano

El proyecto de ley se inspira en el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, que dispone en su artículo 150:

“Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.”.

IV. Contenido

El proyecto de ley se traduce en:

1. Crea el supuesto de caso urgente que faculta al Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, por resolución fundada y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar a las policías la detención de una persona.
2. La orden procederá siempre que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:
 - a. Existan elementos fehacientes que permitan presumir la existencia de un delito grave y existan antecedentes que permitan presumir que la persona tuvo participación como autor, cómplice o encubridor;
 - b. Exista riesgo fundado de fuga o que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
 - c. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante el juez, o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.
3. Para los efectos anteriores se considerarán únicamente como delitos graves para los efectos de la letra a) anterior, los siguientes hechos punibles:
 - i.) Los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 292, 293, 313 d, 315, 316, 348, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;

- ii.) Los previstos en los Párrafos 5º, 6º, 9º y 9º bis del Título V, los previstos en los Título 1º, 5º, 6º, 6º bis y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal, y
- iii.) Los que constituyan conductas terroristas, la elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes, los dispuestos en la Ley de Seguridad Interior del Estado y los establecidos en la Ley de Control de Armas.

4. A la figura de caso urgente se le aplicaran las demás normas que regulan y restringen la detención.

Por dichas consideraciones sometemos a aprobación del H. Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único.- Introdúzcase un artículo 130 bis nuevo al Código Procesal Penal del siguiente tenor:

“Artículo 130 bis.- Detención en caso urgente. Sólo en casos urgentes y calificados, el Ministerio Público bajo su responsabilidad, por resolución fundada y expresando los antecedentes de prueba que motivaren su proceder, podrá ordenar a las policías la detención de una persona, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que existan elementos fehacientes que permitan presumir la existencia de un delito grave y antecedentes que permitan presumir justificadamente que la persona tuvo participación como autor, cómplice o encubridor;
- b) Que exista riesgo fundado de fuga o que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, o un riesgo grave e inminente para la vida o integridad física del ofendido por el delito, su familia o de testigos de la investigación, y
- c) Que, por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante el juez o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Se considerarán únicamente como delitos graves para los efectos de la letra a) anterior, los siguientes hechos punibles:

- i. Los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 292, 293, 313 d, 315, 316, 348, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;
- ii. Los previstos en los Párrafos 5°, 6°, 9° y 9° bis del Título V, los previstos en los Título 1°, 5°, 6°, 6° bis y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal, y
- iii. Los tipificados como conductas terroristas, los relacionados con la elaboración o tráfico ilícitos de drogas o estupefacientes, los dispuestos en la Ley de Seguridad Interior del Estado y los establecidos en la Ley de Control de Armas.

Los delitos previstos en el inciso precedente se considerarán graves, aun tratándose de la tentativa. La policía al ejecutar la orden de detención por caso urgente deberá hacer el registro correspondiente e informar inmediatamente al fiscal que la emitió, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de Garantía. El Juez determinará la legalidad de la orden de detención y si se cumplieron los requisitos de los incisos precedente, al realizar el control de detención. La infracción de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones generales de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, lo que no obsta a la formalización de la investigación y la eventual aplicación de medidas cautelares. Si el juez declarará que existió infracción, en los términos señalados, ordenará remitir los antecedentes al Fiscal Regional o Fiscal Nacional, según corresponda.

A la detención por caso urgente le será aplicable los artículos 131, 132, 132 bis, 133, 134, 135 y 136. Respecto de la apelación a que se refiere el artículo 132 bis, se

concederá también en el solo efecto devolutivo tratándose de los delitos señalados en el inciso segundo.”.

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.970, que crea el registro de ADN, con el objeto de ampliar el catálogo de delitos que llevan consigo el registro de huella genética

I. Objeto

El proyecto de ley tiene por objetivo introducir nuevos delitos, por sus consecuencias negativas y gravedad, al catálogo de hechos punibles que llevan consigo la pena accesoria de registro de huella genética, entre los cuales se agregan los cometidos por medio de asociaciones delictivas o criminales, los establecidos en la Ley de Control de Armas y aquellos cometidos en contra de las personas en el contexto de la Ley de Violencia en los Estadios.

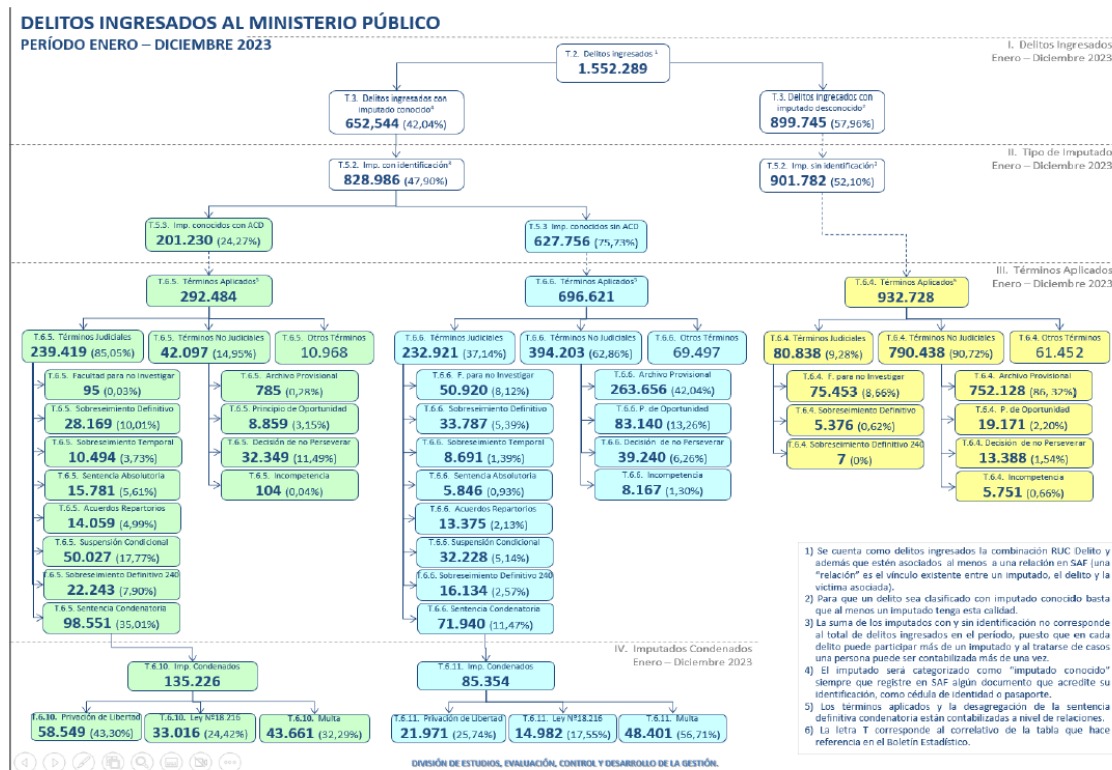
II. Fundamentos

Es deber del Estado dar protección y seguridad a la población, debiendo desarrollar todas las acciones indispensables para brindar un resguardo eficaz de las personas y sus bienes. En ese marco, en los últimos años, ante una criminalidad creciente, más violenta y organizada, se han aprobado normas para entregar herramientas jurídicas más modernas y actuales para combatir las nuevas formas de comisión de los delitos y, además, la tipificación de nuevos hechos punibles.

En efecto, se han aprobado leyes para tipificar las asociaciones delictivas o criminales; se reguló la figura del sicariato; se modificaron normas con énfasis en la prevención de la reincidencia; se tipificó el delito de porte de combustibles en el caso de manifestaciones; se modificaron normas para la prevención y sanción del robo de vehículos; se dictó la ley marco en materia de ciberseguridad; se introdujeron importantes cambios para la persecución y penalidad de la usurpación; se dictó la ley

que prohíbe la tenencia de elementos tecnológicos en las cárceles, entre otras. Todo lo anterior se funda en el lamentable dato de que en los últimos años hemos venido experimentando un aumento en la comisión de delitos y, sobre todo, en delitos más violentos o de mayor connotación social, como son el homicidio, secuestro, tráfico de drogas y armas, entre otros. Asimismo, conforme al último reporte estadístico del Ministerio Público (enero-diciembre de 2023) se han materializado dos situaciones que aumentan la percepción de impunidad en la sociedad y generan un preocupante precedente, como es el aumento de ingreso de causas sin imputado conocido, llegando al 58% aproximadamente de los ingresos en 2023, y la disminución de condenas efectivas, sumado al aumento de los tiempos de enjuiciamiento criminal.

Tabla resumen reporte Ministerio Público 2023



Fuente: Ministerio Público¹

¹ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=52210&pid=319&tid=1&d=1>

En efecto, todos estos datos y aspectos han puesto a la seguridad pública como la primera prioridad de la población y ello ha encontrado una respuesta de la política, priorizándose, pese al retardo del Gobierno, al menos 31 proyectos en la materia, conocido como el “fast track legislativo” impulsado por el ex Presidente del Senado, H. Senador Juan Antonio Coloma. De dichos proyectos, 23 se han transformado en ley, pero aún quedan materias muy importantes pendientes, entre las cuales destacan la defensoría de las víctimas y la creación del Ministerio de Seguridad Pública.

En dicho marco, y ante el aumento del crimen organizado, se sostuvo en enero pasado que: “En el caso de Chile, el subdirector de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria de la PDI, prefecto general Jorge Sánchez, explica que este año ‘el balance ha evidenciado la presencia y operación de nuevos fenómenos emergentes, nuevas formas de criminalidad, caracterizadas por el aumento de la violencia, el uso de armas de fuego, el surgimiento de organizaciones criminales, ciberdelincuencia y nuevos desafíos en materia de seguridad migratoria’”².

Lo anterior se traduce en alarmantes cifras, por cuanto “hasta el 24 de diciembre ya se habían desarticulado 225 bandas ligadas a algún delito de la Ley de Drogas (20.000), a lo que se suman otras 50 organizaciones criminales sacadas de circulación.

Además, la incautación de armas asciende a 1.787 en todo el país en el mismo periodo. Y según las estadísticas de la Fiscalía Nacional, sólo en el primer semestre también se decomisaron 619.356 plantas de marihuana, más que todo el año pasado. En el caso de la ketamina, la primera mitad del año ya se han requisado 606.376 gramos”³.

² <https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/como-el-crimen-organizado-se-tomo-la-agenda-el-2023/DKU6TMYVMFGQDJRKMYYIIYNT4WA/#>.

³ Ídem.

Agregándose, desde el propio Ministerio Público que 2023 “nos mostró más claramente algo ya no como anecdótico, sino que un cierto nivel de estabilidad: delitos violentos. Principalmente, el homicidio con armas de fuego en contextos que son muy propios de la criminalidad organizada”⁴.

Así, es relevante ampliar el catálogo de delitos por los que los condenados deben dejar su registro de ADN, lo que permitirá identificarlo en caso de reincidencia o comisión de otros delitos. En síntesis, se incorporan delitos específicos por su gravedad y frecuencia, lo que permitirá tener un registro más acabado y amplio de delincuentes, facilitando posteriormente labores investigativas.

Por dichas consideraciones sometemos a aprobación del H. Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970:

- 1. Intercálanse en el literal a) los siguientes guarismos, luego del “150 B,” :
“292, 293,”**
- 2. Reemplázase en el literal c) la expresión “o delito terrorista” por “, delitos terroristas y los previstos en la ley de control de armas”.**
- 3. Agrégase un literal d) nuevo, pasando la conjunción “y” final del literal b) al c), del siguiente tenor:**

“d) los dispuestos en el artículo 12 de la Ley N° 19.327.

⁴ Ignacio Castillo Val: director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas y Personas, de Homicidio y Lavado de Activos asociado (UCOD).

Proyecto de ley que modifica el Código Penal y Procesal Penal con el objeto de establecer un régimen de cumplimiento carcelario agravado para quienes sean formalizados o condenados por los delitos que indica

I.- Objetivo o idea matriz

El proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones a los Códigos Penal y Procesal Penal para establecer un régimen de cumplimiento carcelario agravado respecto de quienes sean formalizados y dejados en prisión preventiva, o de quienes sean condenados, en ambos casos, por delitos relativos a conductas terroristas, los contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado, los relativos al tráfico de drogas, los señalados en la Ley de Control de Armas y por los delitos de asociación delictiva o criminal, sin perjuicio de los demás casos en que la ley pueda disponer la aplicación de este régimen.

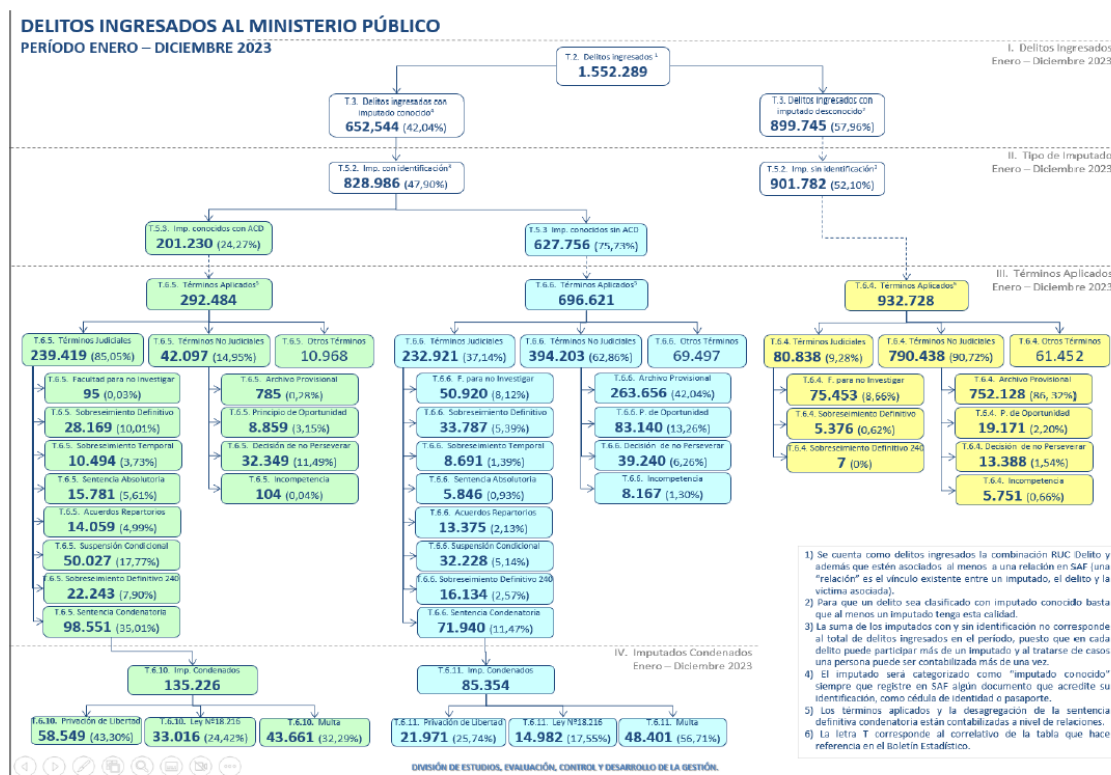
El régimen agravado consiste en la incomunicación absoluta, sea con personas extrañas al establecimiento carcelario y con los demás internos, o sólo respecto de los primeros. Asimismo, se considera la posibilidad, para que la medida sea eficaz, de trasladar al imputado o condenado a otro centro de cumplimiento.

II.- Fundamentos

Es deber del Estado brindar protección y seguridad a la población, por ello debe desarrollar todas las acciones indispensable para el mantenimiento del orden público y evitar la comisión de delitos y, cuando ellos hubieren ocurrido, desplegar el aparato judicial e investigativo a fin de sancionar y condenar a los delincuentes.

Lamentablemente en los últimos años hemos venido experimentando un aumento en la comisión de delitos y, sobre todo, en delitos violentos o de mayor connotación social, como son el de homicidio, secuestro, sicariato, tráfico de drogas y armas, entre otros. Asimismo, conforme al último reporte estadístico del Ministerio Público (enero-diciembre de 2023) se han materializado dos situaciones que aumentan la percepción de impunidad en la sociedad y generan un preocupante precedente, como es el aumento de ingreso de causas sin imputado conocido, llegando al 58% aproximadamente de los ingresos en 2023, y la disminución de condenas efectivas, sumado al aumento de los tiempos de enjuiciamiento criminal.

Tabla resumen reporte Ministerio Público 2023



Fuente: Ministerio Público

(<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=52210&pid=319&tid=1&d=1>)

En efecto, todos estos datos y aspectos han puesto a la seguridad pública como la primera prioridad de la población y ello ha encontrado una respuesta de la política, priorizándose, pese al retardo del Gobierno, al menos 31 proyectos en la materia, conocido como el “fast track legislativo” impulsado por el ex Presidente del Senado, H. Senador Juan Antonio Coloma. De dichos proyectos, 23 se han transformado en ley, pero aún quedan materias muy importantes pendientes, entre las cuales destacan la defensoría de las víctimas y la creación del Ministerio de Seguridad Pública.

Ahora bien, entrando al fondo del proyecto, se busca el establecimiento de un régimen carcelario agravado, como lo establece el modelo italiano con la denominada “cárcel dura” o artículo 41 bis. En efecto, el Ordenamiento Penitenciario (Ley Nro. 354 del 26 de julio de 1957) de Italia dispone una suerte de sistema de emergencia que conlleva la posibilidad de aislamiento y la suspensión de cumplimiento normal, sobre todo, para evitar asociaciones delictivas de tipo mafioso, la existencia de conductas subversivas o terroristas. Dicho régimen posibilita el aislamiento e incomunicación de los condenados, el control de sus visitas y restringe toda actividad que puedan desarrollar, manteniéndolos en celdas separadas y sin contacto con la demás población penal. En efecto, el régimen diario dura hasta 23 hrs., teniendo únicamente 1 hora de sol o patio, sin poder comunicarse con la demás población penal.

III.- Contenido del proyecto

El proyecto de ley se traduce concretamente en:

1. Crea dos penas accesorias comunes a todo crimen y simple delito consistentes en la incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal y con los demás internos o incomunicación sólo con personas extrañas al establecimiento penal, en ambos casos de conformidad al Reglamento carcelario;

2. Señala que la pena accesoria se podrá aplicar en la sentencia definitiva o durante el cumplimiento de la condena;
3. Que la accesoria podrá no ser aplicada o revocada en los casos de colaboración eficaz;
4. Establece que la aplicación de esta pena será a requerimiento del Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o el querellante particular. Cuando no hubiere sido impuesta en la sentencia condenatoria, o impuesta se requiera su revisión, la solicitud podrá ser presentada por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Alcaide, el condenado o su defensor;
5. El régimen de incomunicación puede llevar consigo la decisión de traslado del condenado a otro recinto penitenciario para que la medida sea eficaz;
6. En caso de prisión preventiva, la incomunicación podrá mantenerse vigente todo el tiempo que dure la medida cautelar, y
7. La solicitud, cuando no hubiere sido impuesta la incomunicación en la sentencia condenatoria, o se requiera su revisión, se deberá presentar ante el Juez de Garantía que hubiere preparado el juicio oral o dictado sentencia. El juez rechazará la solicitud si la exigen otros o fuera de los casos que la ley autoriza; si no, citará a una audiencia en fecha próxima a todos los intervinientes, siendo la presencia del condenado y su defensor los requisitos de validez de esta. Con todo, el imputado o condenado podrán comparecer siempre de forma telemática.

Por dichas consideraciones sometemos a aprobación del H. Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Reemplázase en el artículo 21 el párrafo que dispone “Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.”, por los siguientes dos incisos nuevos:

“Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal y con los demás internos, en conformidad al Reglamento carcelario.

Incomunicación parcial, únicamente con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 24 QUATER nuevo:

Artículo 24 QUATER.- La sentencia condenatoria por conductas terroristas, por Ley de Seguridad Interior del Estado, por conductas de tráfico ilícito de estupefacientes o drogas, por porte o posesión ilegal de armas de fuego, municiones o demás elementos prohibidos en la Ley de Control de Armas o por los delitos de asociación delictiva o criminal, y siempre que imponga una privación de libertad superior a tres años, lleva consigo la pena accesoria de incomunicación, en cualquiera de las modalidades del artículo 21, sin perjuicio de los demás casos que así lo determine este Código, demás leyes especiales y el reglamento carcelario. El régimen de incomunicación y las personas afectadas se determinará por sentencia judicial, con todo, nunca podrá alcanzar al abogado o defensor del condenado.

La accesoria anterior se podrá aplicar en la sentencia definitiva o durante el cumplimiento de la condena. Asimismo, esta medida accesoria podrá no ser aplicada o revocada en los casos de colaboración eficaz.

El régimen de incomunicación puede llevar consigo la decisión de traslado del condenado a otro recinto penitenciario para que la medida sea eficaz.

3.- Agrégase en el numeral 1º, del inciso primero, del artículo 150, luego de la palabra “libertad”, la siguiente expresión nueva:

“, fuera de los casos que autoriza la ley o el reglamento carcelario,”.

Artículo 2º.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 151:

i.- Reemplázase en el inciso primero la expresión “a petición del fiscal”, por la siguiente oración nueva:

“a petición del fiscal o Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

ii.- Reemplázase en el inciso primero la expresión “diez” por la siguiente:

“cuarenta y cinco”.

iii.- Agrégase luego de la expresión “necesario para el exitoso desarrollo de la investigación.”, del inciso primero la siguiente oración nueva:

“Con todo, tratándose de imputados formalizados por alguno de los delitos establecidos en el artículo 24 quater del Código Penal, la medida de incomunicación, tanto con otros internos o personas extrañas al establecimiento penal, podrá extenderse por todo el tiempo que dure la prisión preventiva.”.

iv.- Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“La medida de incomunicación decretada conforme al inciso primero, podrá ser revisada, modificada o revocada en los términos y circunstancias que disponen los artículos 144 y 145.”.

2.- Reemplázase el literal f) del artículo 155 por el siguiente:

“f) La prohibición de comunicarse, por cualquier medio, con personas determinadas y la de usar redes sociales u otros medios similares de comunicación masiva. Esta prohibición nunca podrá afectar el derecho de defensa del imputado;”.

3.- Agrégase un inciso final nuevo al artículo 259 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en la letra g) incluye el señalamiento de la aplicación de la pena accesoria dispuesta en el artículo 24 quater del Código Penal, de ser procedente. Para dichos efectos, se deberá indicar expresamente la modalidad y forma de incomunicación que se solicitare.”.

4.- Agrégase el siguiente artículo 468 TER nuevo:

“Artículo 468 TER.- Aplicación y revisión de medidas de incomunicación. La solicitud para aplicar alguna de las penas accesorias de incomunicación en la sentencia definitiva se deberá deducir en la acusación, sea por el Ministerio Público, el Ministerio

del Interior y Seguridad Pública o el querellante particular, para ser discutidas en el juicio oral o procedimiento respectivo. De ser acogida la petición, la decisión quedará sujeta al régimen general de recursos.

Cuando la incomunicación no hubiere sido impuesta en la sentencia condenatoria, o impuesta se requiera su modificación o revocación, la solicitud podrá ser presentada por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Alcaide, el condenado o su defensor. La solicitud del condenado o su defensor no podrá renovarse dentro de los seis meses siguientes.

Para los efectos del inciso anterior se deberá presentar una solicitud fundada ante el Juez de Garantía que hubiere preparado el juicio oral o dictado la sentencia condenatoria. El juez rechazará de plano la petición si fuere deducida por otros o fuera de los casos que la ley autoriza; en caso contrario, citará a todos los intervinientes a una audiencia en fecha próxima, siendo la presencia del condenado y su defensor requisitos de validez. Con todo, el condenado podrá comparecer siempre de forma telemática. El juez resolverá la solicitud en la misma audiencia o podrá diferir su fallo para dentro de segundo día hábil.

La resolución del juez a que alude el inciso precedente será apelable oralmente y en la misma audiencia por todos los intervinientes, la que gozará de preferencia para su vista y fallo. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo en caso de que se rechazare la solicitud de revocación o la de modificación a un régimen menos gravoso.”.

Artículo transitorio.- Los regímenes de incomunicación entrarán en vigor una vez publicadas las modificaciones necesarias al reglamento carcelario para su implementación, las que deberán efectuarse en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Proyecto de ley que crea el “Estatuto de prevención y persecución de las organizaciones criminales”

I. Objeto

El proyecto de ley tiene por objetivo establecer un estatuto sistemático de normas para la prevención y persecución del crimen organizado, atendiendo a las especificidades que representa la perpetración de hechos punibles por medio de estructuras organizativas que tienen por finalidad poner en riesgo la vida e integridad de las personas, así como la destrucción y perturbación del orden público.

II. Fundamentos

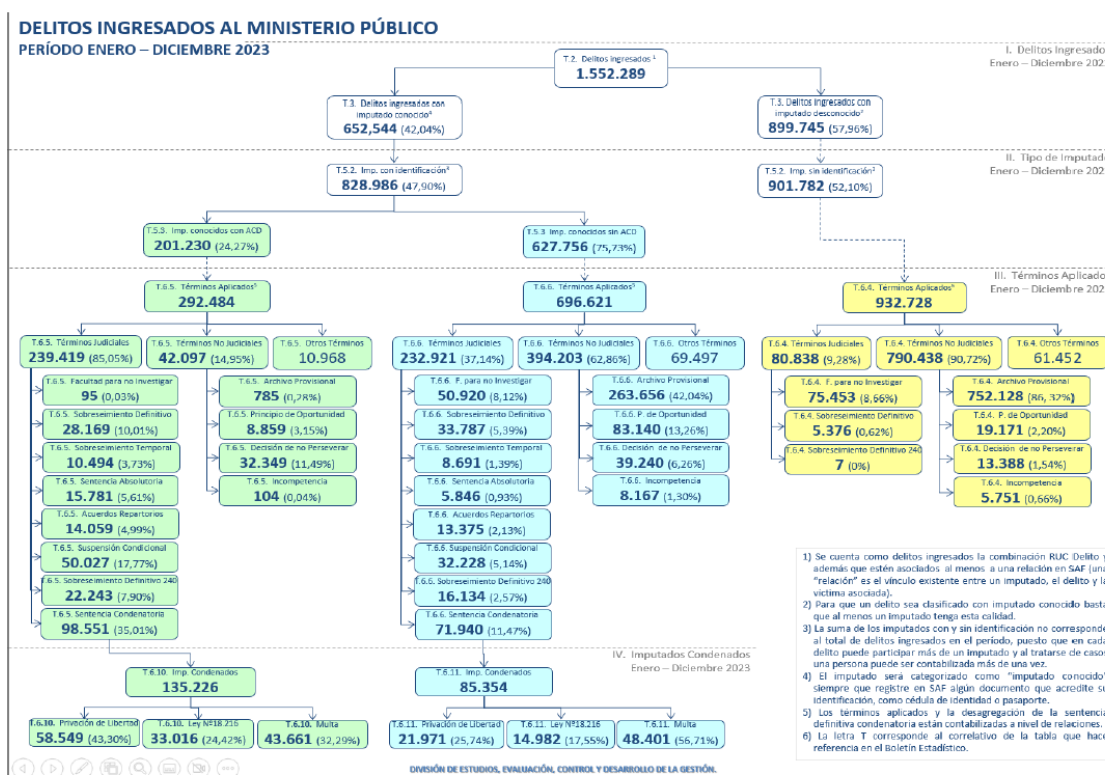
a) Antecedentes generales

Es deber del Estado dar protección y seguridad a la población, debiendo desarrollar todas las acciones indispensables para brindar un resguardo eficaz de las personas y sus bienes. En ese marco, en los últimos años, ante una criminalidad creciente, más violenta y organizada, se han aprobado normas para entregar herramientas jurídicas más modernas y actuales para el combate de las nuevas formas de comisión de los delitos y, además, la tipificación de nuevos hechos punibles.

En efecto, se han aprobado leyes para tipificar las asociaciones delictivas y criminales; se reguló la figura del sicariato; se modificaron normas con énfasis en la prevención de la reincidencia; se tipificó el delito de porte de combustibles en manifestaciones públicas; se modificaron normas para la prevención y sanción del robo de vehículos; se dictó la ley marco en materia de ciberseguridad; se introdujeron importantes cambios para la persecución y penalidad de la usurpación; se dictó la ley que prohíbe la tenencia de elementos tecnológicos en las cárceles, entre otras. Todo lo anterior se

funda en el lamentable dato de que en los últimos años hemos venido experimentando un aumento en la comisión de delitos y, sobre todo, en delitos más violentos o de mayor connotación social, como son el homicidio, secuestro, tráfico de drogas y armas, entre otros. Asimismo, conforme al último reporte estadístico del Ministerio Público (enero-diciembre de 2023) se han materializado dos situaciones que aumentan la percepción de impunidad en la sociedad y generan un preocupante precedente, como es el aumento de ingreso de causas sin imputado conocido, llegando al 58% aproximadamente de los ingresos en 2023, y la disminución de condenas efectivas, sumado al aumento de los tiempos de enjuiciamiento criminal.

Tabla resumen reporte Ministerio Público 2023



Fuente: Ministerio Público¹

¹ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=52210&pid=319&tid=1&d=1>

En efecto, todos estos datos y aspectos han puesto a la seguridad pública como la primera prioridad de la población y ello ha encontrado una respuesta de la política, priorizándose, pese al retardo del Gobierno, al menos 31 proyectos en la materia, conocido como el “fast track legislativo” impulsado por el ex Presidente del Senado, H. Senador Juan Antonio Coloma. De dichos proyectos, 23 se han transformado en ley, pero aún quedan materias muy importantes pendientes, entre las cuales destacan la defensoría de las víctimas y la creación del Ministerio de Seguridad Pública.

b) Crimen organizado

El crimen organizado es aquella actividad delictual que se desarrolla por medio de estructuras organizativas, permanentes o temporales, y cuya finalidad es la comisión de uno o más hechos ilícitos, los que tradicionalmente están asociados al narcotráfico, pero hoy hemos visto una evolución pues las cifras muestran organizaciones criminales dedicadas a un sinnúmero de delitos, como el homicidio, las extorsiones o amenazas, trata de personas, sicariato, entre otros. En efecto, sobre este último punto se ha precisado que “así, habría que poner atención en la escala, crecientemente transnacional, en que operan estos mercados ilegales a fin de entender y actuar eficazmente sobre los “problemas de crimen organizado”, identificándose la operatoria de diversas actividades económicas ilegales, a saber:

- a) la **trata de personas**, en que se ven involucradas en parte significativa mujeres que son trasladadas a otros países con fines de explotación sexual, pero también otras formas de explotación laboral; en términos generales, traficantes y víctimas suelen tener la misma nacionalidad;
- b) el **tráfico de migrantes**, inducido por las desigualdades globales y las políticas restrictivas de migración, lleva a que organizaciones criminales presten “asistencia” a migrantes que buscan burlar los controles migratorios de países de destino; en las Américas, el flujo más significativo tiene lugar de América

Latina a América del Norte, especialmente desde México y Centroamérica a los Estados Unidos;

- c) el **tráfico de recursos medioambientales**, por una parte para el traslado ilegal de desechos peligrosos y, por otro, para recoger de manera ilícita ciertos recursos naturales como especies protegidas, madera y peces; las principales rutas estudiadas por la ONUDD no tienen relación con las Américas;
- d) el **tráfico de drogas**, con sus principales productos -cocaína, heroína- cuya incidencia es particularmente significativa para las Américas en relación con la cocaína, cuyos principales flujos vinculan a América del Sur con América del Norte y a la región andina, en concreto, con Europa;
- e) el **tráfico de armas** que, si bien presenta flujos más acotados, tiene como uno de sus principales mercados aquel que se genera entre los Estados Unidos, como mercado proveedor, y México;
- f) el **tráfico de productos falsificados**, que constituye una forma de fraude a los consumidores, y constituye una práctica extendida a nivel global, aprovechando las técnicas propias de la deslocalización industrial; y
- g) la **piratería marítima**, cuyo epicentro actual se encuentra en la zona del cuerno de África; entre otros”².

Asimismo, a nivel mundial existen numerosos esfuerzos para la persecución y sanción de la criminalidad organizada, así “en la esfera de las Naciones Unidas comenzó a tratarse este tema a través del llamado Plan Mundial de acción de Nápoles contra la delincuencia organizada transnacional de 1994, que luego fue aprobado por la

² https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33357/1/N_28_22_La_lucha_contra_el_crimen_organizado_en_Italia.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 1994. Más adelante, tras una serie de reuniones y seminarios internacionales se aprobó en 2000 la Convención de Palermo, ya mencionada supra, la que contiene importantes disposiciones³”.

En Chile, en enero pasado, la prensa daba cuenta de la situación nacional, al señalar que: “En el caso de Chile, el subdirector de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria de la PDI, prefecto general Jorge Sánchez, explica que este año ‘el balance ha evidenciado la presencia y operación de nuevos fenómenos emergentes, nuevas formas de criminalidad, caracterizadas por el aumento de la violencia, el uso de armas de fuego, el surgimiento de organizaciones criminales, ciberdelincuencia y nuevos desafíos en materia de seguridad migratoria’”⁴.

Lo anterior se traduce en alarmantes cifras, por cuanto “hasta el 24 de diciembre ya se habían desarticulado 225 bandas ligadas a algún delito de la Ley de Drogas (20.000), a lo que se suman otras 50 organizaciones criminales sacadas de circulación.

Además, la incautación de armas asciende a 1.787 en todo el país en el mismo periodo. Y según las estadísticas de la Fiscalía Nacional, sólo en el primer semestre también se decomisaron 619.356 plantas de marihuana, más que todo el año pasado. En el caso de la ketamina, la primera mitad del año ya se han requisado 606.376 gramos”⁵.

Agregándose, desde el propio Ministerio Público que 2023 “nos mostró más claramente algo ya no como anecdótico, sino que un cierto nivel de estabilidad: delitos

³ Carnevali Rodríguez, Raúl. (2010). LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA: UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO PENAL ITALIANO, EN PARTICULAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LA CONFISCACIÓN. *Ius et Praxis*, 16(2), 273-330.

⁴ <https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/como-el-crimen-organizado-se-tomo-la-agenda-el-2023/DKU6TMYVMFGQDJRKMYYIIYNT4WA/#>.

⁵ Ídem.

violentos. Principalmente, el homicidio con armas de fuego en contextos que son muy propios de la criminalidad organizada”⁶.

En síntesis, se trata de un fenómeno delictual ya instalado en nuestro país y que requiere acciones concretas y eficaces para su combate, en dicha línea es que en 2023 se promulgó la Ley N° 21.577 que fortalece la persecución del crimen organizado, regulando lo que hoy conocemos como organizaciones delictivas y organizaciones criminales. Aunque dicha ley significa un gran avance, el proyecto se traduce en una segunda etapa, pues ya establecidas las figuras base delictuales, el establecimiento de métodos especiales de investigación y el fortalecimiento del comiso, este proyecto entrega herramientas jurídicas adicionales para prevenir y perseguir a los delincuentes que forman bandas u organizaciones criminales, introduciendo medidas preventivas y cautelares extraordinarias, para quienes sean investigados por esos delitos o estén en las hipótesis señaladas.

c) Experiencia italiana

En lo específico, el presente proyecto de ley se inspira en la experiencia italiana y su larga lucha contra el crimen organizado o mafioso. En efecto, en Italia, desde 2011, existe el Código Antimafia, promulgado por el Decreto Legislativo N° 159 de dicho año, y que consiste en una sistematización de las normas referentes a la persecución del crimen organizado y la sanción de las mafias. Si bien dicha norma establece una regulación más dura y amplia, se realizó un análisis y adaptación al marco jurídico nacional para hacer compatibles las medidas con los demás derechos que se consagran en los procesos penales.

En dicho marco, jurídico y fáctico, se inserta la presente iniciativa, para dar una respuesta concreta y eficaz a la persecución de la criminalidad organizada.

⁶ Ignacio Castillo Val: director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas y Personas, de Homicidio y Lavado de Activos asociado (UCOD).

III. Contenido

El presente proyecto de ley consta de cinco títulos, treinta y tres artículos permanentes y una disposición transitoria, que se refieren a las siguientes materias:

1. Título I que dispone de seis artículos y trata sobre su objeto, alcance subjetivo, las circunstancias o delitos por los que proceden las medidas preventivas y cautelares extraordinarias, el secreto y reserva de estos procedimientos y la supletoriedad del Código Procesal Penal.
2. Título II que contiene las normas comunes a las medidas preventivas y medidas cautelares extraordinarias, de esta forma el artículo 7° se refiere a la competencia, el artículo 8° a los requisitos que se deben cumplir para su solicitud, el artículo 9° a las comunicaciones y notificaciones que se pueden practicar para que las medidas sean eficaces, el artículo 10 regula los mecanismos de revisión y revocación de las mismas, y el artículo 11 se refiere al principio de proporcionalidad que debe inspirar su aplicación;
3. Título III que regula en su Párrafo I las medidas preventivas, tanto personales como reales y que, en el Párrafo II, establece el procedimiento para su aplicación e impugnación. Se trata de medidas mínimamente lesivas de derechos y cuya procedencia y revisión siempre están sujetas a control judicial.
4. Título IV que regula en su Párrafo I las medidas cautelares extraordinarias, tanto personales como reales y que, en el Párrafo II, establece el procedimiento para su aplicación e impugnación. Se trata de medidas que afectan la libertad personal y la disposición patrimonial del imputado.

5. Título V que en su Párrafo I establece las sanciones generales, en el Párrafo II regula la aplicación de medidas accesorias y en el Párrafo III la rehabilitación. Las accesorias son medidas coherentes o concordantes con el crimen organizado, impidiendo que se sigan materializando los hechos delictivos en el futuro, las que excepcionalmente procederán también respecto del conviviente, cónyuge o conviviente civil del condenado principal.

Por dichas consideraciones sometemos a aprobación del H. Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único.- Crease el “Estatuto de prevención y persecución de las organizaciones criminales”.

“ESTATUTO DE PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objeto.- La presente ley tiene por finalidad establecer medidas preventivas, medidas cautelares extraordinarias, tanto personales como reales, y disponer obligaciones y prohibiciones para la prevención y persecución del crimen organizado, que se ejecuta mediante alguna de las estructuras organizativas a que alude el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Competencia subjetiva. Esta ley se aplicará a las personas que formen parte de una asociación delictiva o criminal, según el Párrafo X, Título VI del Libro II del Código Penal; y a las personas que actúen en forma coordinada, concertada o colaborativa, sin que pudieren considerarse parte de una asociación delictiva o

criminal, para la comisión de crímenes y simples delitos, sea de forma temporal, ocasional o continua en el tiempo.

La presente ley se podrá aplicar a menores de 18 años, siempre que tuvieren más de 14 años, y a las personas jurídicas en los términos del inciso segundo del artículo 294 del Código Penal.

Artículo 3º.- Competencia subjetiva de medidas preventivas. Las medidas preventivas que establece esta ley se aplicarán a:

- a) quienes deban ser considerados, sobre la base de elementos de hecho, dedicados habitualmente a la comisión de delitos;
- b) quienes, por su conducta, nivel de vida o antecedentes penales deban ser considerados, sobre la base de elementos de hecho, que viven habitualmente, aunque sea en parte, con el producto de actividades delictivas, y
- c) aquellos que por su comportamiento deban ser considerados, sobre la base de elementos de hecho, como el incumplimiento reiterado de medidas preventivas, otras cautelares o denuncias recibidas, que se dediquen a cometer habitualmente delitos que ofendan o pongan en peligro la integridad de otras personas, la salud pública, la seguridad y el orden público.

Artículo 4º.- Competencia subjetiva de cautelares extraordinarias. Las medidas cautelares que establece esta ley se aplicarán a:

- a) los sospechosos, sobre la base de elementos de hecho, o imputados por la comisión de los delitos dispuestos en el Párrafo X, Título VI del Libro II del Código Penal;
- b) los sospechosos, sobre la base de elementos de hecho, o imputados por la perpetración de los delitos dispuestos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433,

436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;

- c) los sospechosos, sobre la base de elementos de hecho, o imputados por la comisión de los delitos previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º, 6º bis y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y
- d) los sospechosos, sobre la base de elementos de hecho, o imputados de cometer actos o delitos terroristas, por la elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes, por la perpetración de los delitos dispuestos en la Ley de Seguridad Interior del Estado y los dispuestos en la Ley de Control de Armas.

Artículo 5º.- Secreto y reserva. Las investigaciones, procesos y antecedentes a que dé lugar la aplicación de esta ley serán secretos y se tramitarán en forma reservada, sin perjuicio de las comunicaciones o notificaciones que deban practicarse. Con todo, por resolución fundada a requerimiento de parte interesada se podrá establecer la publicidad, la que nunca procederá respecto de causas seguidas en contra de menores de 18 años.

Artículo 6º.- Normas supletorias. En lo no previsto por esta ley regirá, en lo que no fuere contrario, las disposiciones del Código Procesal Penal.

Título II

Disposiciones comunes a ambas medidas

Artículo 7º.- Tribunal competente. La decisión será de competencia del Juez de Garantía, conforme a las reglas generales y especiales de competencia, asimismo, en caso de no existir certeza del territorio jurisdiccional, se tendrá por éste el lugar donde se hubieren perpetrado o se constatare alguna de las circunstancias dispuestas en los artículos 3º ó 4º. En el caso de los menores de 18 años, será competente el Juez de Familia del domicilio del infractor.

Sin embargo, en caso de medidas que la ley dispone que deban ser conocidas por otro tribunal, se estará a esta última competencia.

Artículo 8º.- Solicitud. La solicitud para dar lugar a alguna de las medidas reguladas en esta ley deberá contener:

- a) La designación del tribunal donde se entabla;
- b) La individualización del Fiscal y la indicación de un medio electrónico para su notificación;
- c) La individualización del imputado o infractor con todos sus antecedentes personales para una acertada identificación, lo que incluye su nombre, apellidos, cédula de identidad, domicilio, nacionalidad, profesión u oficio y, si se supiere, la indicación de un medio electrónico para su notificación. En caso de ser menor de 18 años, los mismos antecedentes de su cuidador o persona responsable;
- d) Los fundamentos de hecho, derecho y demás antecedentes que justifiquen la solicitud;
- e) La indicación de la o las medidas que se solicitan y su duración, y
- f) La indicación de las personas u órganos que se verán involucrados para que las medidas se lleven a cabo.

Artículo 9º.- Comunicaciones. Cuando esté firme y ejecutoriada la resolución que concede las medidas, el Fiscal comunicará a los órganos o personas pertinentes para que estas se realicen y podrá pedir cuenta de su cumplimiento en cualquier momento.

Artículo 10.- Revisión y revocación. El Fiscal y el afectado podrán solicitar la revocación de las medidas. La solicitud del afectado no podrá renovarse sino dentro de seis meses. Asimismo, si ha transcurrido más de un año, en el caso de las medidas preventivas, o de seis meses, en el caso de las medidas cautelares extraordinarias,

desde que fueren decretadas y no existiere solicitud en los términos anteriores o formalización de la investigación, el juez citará de oficio a una audiencia para su revisión y control. Lo resuelto en esta audiencia será recurrible en los casos y formas que dispone el artículo 18.

Artículo 11.- Proporcionalidad. Las medidas aplicadas en conformidad a esta ley deben ser proporcionales a los fines que se persiguen, no pueden afectar bajo respecto alguno el derecho de defensa letrada del afectado y deben permitir el ejercicio de todo otro derecho que no involucre la medida. Asimismo, en caso de medidas reales, deben permitir la subsistencia adecuada del afectado y de las personas que estén bajo su cuidado.

Título III

Medidas preventivas

Párrafo I

De las medidas personales y reales

Artículo 12.- Definición. Las medidas preventivas son obligaciones o prohibiciones que afectan mínimamente la libertad personal y disposición patrimonial respecto de las personas señaladas en el artículo 3° y que tienen por finalidad dificultar o evitar la consumación del delito, garantizar la eficacia de una eventual sentencia, disminuir las consecuencias dañosas del hecho punible o contribuir a la reparación de la víctima.

Artículo 13.- Procedencia. Estas medidas procederán respecto de todo imputado que se encuentre en las circunstancias señaladas en el artículo 3° y que formare parte de alguna de las estructuras dispuestas en el artículo 2°, entendido éste en los términos del artículo 7° del Código Procesal Penal. Con todo, la aplicación de estas medidas no requiere en caso alguno la formalización de la investigación, salvo que, por su

duración, las medidas superen el plazo de dos años, en cuyo caso se estará a las reglas generales.

Artículo 14.- Medidas preventivas. El Fiscal podrá solicitar una o más de las siguientes medidas:

- 1) La obligación de fijar domicilio y permanecer en él;
- 2) La obligación de residir en una comuna, provincia o región determinada;
- 3) La obligación de mantener un número único de teléfono y dirección electrónica;
- 4) La obligación de abandonar un inmueble determinado;
- 5) La prohibición de ingreso y asistencia a locales de casinos de juego o lugares de apuesta;
- 6) La prohibición de acercamiento y de mantener contacto con personas determinadas;
- 7) La prohibición de usar armas, de rendir las pruebas habilitantes o la revocación de la autorización;
- 8) La prohibición de comunicarse o publicar en plataformas electrónicas, redes sociales y medios de comunicación masivos;
- 9) La retención de fondos que tenga disponible o a que tenga derecho;
- 10) El registro fotográfico del rostro y, si fuere necesario, de extremidades del cuerpo cuando existieren tatuajes, cicatrices u otros elementos que permitan la futura identificación de la persona, y
- 11) La obtención de cédula de identidad o el enrolamiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 15.- Plazos.- Las medidas anteriores se podrán aplicar por un período no superior a dieciocho meses, renovables por igual período. Si se formaliza la investigación, las medidas podrán mantenerse vigentes en el plazo que se decrete.

Con todo, en el caso de medidas dispuestas para adolescentes, éstas quedaran inmediatamente sin efecto al cumplir los 18 años.

Párrafo II
Del procedimiento

Artículo 16.- Resolución. El juez recibida la solicitud se pronunciará de plano sobre la procedencia de las medidas solicitadas, dicha resolución será notificada electrónicamente al Fiscal y, en caso de acceder a lo pedido, se deberá, además, notificar en forma personal al afectado por funcionario habilitado, receptor ad hoc o, en su defecto, por Carabineros.

Las medidas señaladas en los numerales 1°, 4°, 6°, 7°, 10° y 11° del artículo 14 se deberán cumplir inmediatamente o en el plazo que señale la resolución. Con todo, si el afectado recurriere en los términos del artículo siguiente y su recurso fuere acogido, las medidas quedaran inmediatamente sin efecto, no pudiendo hacerse uso de los registros señalados en el N° 10° que se obtuvieren en procesos penales futuros. En los demás casos las medidas sólo se ejecutarán una vez que la resolución se encuentre firme.

Artículo 17.- Impugnación. El afectado dispondrá de 15 días para impugnar la resolución, la que deberá ser deducida directamente ante el juez que la decretó, recibida, éste citará a los intervinientes a una audiencia en fecha próxima, siendo la presencia del afectado y su defensor requisitos de validez. En dicha audiencia se deberán presentar e incorporar todos los antecedentes que se consideren indispensables para la resolución del asunto, incluido, testigos.

El juez deberá dictar resolución al finalizar la audiencia.

Artículo 18.- Apelación. El Fiscal, en caso de que su solicitud sea rechazada o cuando en la audiencia fueren revocadas las medidas, y el afectado, en caso de que su impugnación no sea acogida, podrán apelar por escrito dentro del término de cinco días, recurso que se sustanciará conforme a las reglas generales, se concederá en el solo efecto devolutivo y se resolverá en cuenta.

Título IV

Medidas cautelares extraordinarias

Párrafo I

De las medidas personales y reales

Artículo 19.-Definición. Las medidas cautelares extraordinarias son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal o de disposición patrimonial que se establecen respecto de las personas señaladas en el artículo 4º y que tienen por objeto la realización de fines del proceso futuro, dificultar o evitar la consumación del delito, garantizar la eficacia de una eventual sentencia, disminuir las consecuencias dañosas del hecho punible o contribuir a la reparación de la víctima.

Artículo 20.- Procedencia. Estas medidas procederán respecto de todo imputado investigado por los delitos señalados en el artículo 4º y que formare parte de alguna de las estructuras dispuestas en el artículo 2º, entendido éste en los términos del artículo 7º del Código Procesal Penal. Con todo, la aplicación de estas medidas no requiere en caso alguno la formalización de la investigación, salvo que, por su duración, las medidas superen el plazo de un año, en cuyo caso se estará a las reglas generales.

Artículo 21.- Medidas cautelares extraordinarias. El Fiscal podrá solicitar una o más de las siguientes medidas:

- 1) Las dispuestas en el artículo 14;

- 2) El alzamiento del secreto bancario conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bancos;
- 3) La prohibición de salir del país;
- 4) La obligación de concurrir periódicamente y reportarse ante la autoridad que se señale o quedar bajo el control de alguna institución para la rehabilitación de adicciones;
- 5) La prohibición de concurrir a algunas comunas, provincias o regiones determinadas;
- 6) La prohibición de concurrir a determinados espacios públicos o de asistir espectáculos masivos de cualquier naturaleza;
- 7) La obligación de mantener una cuenta única bancaria en una institución sujeta a fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero;
- 8) La obligación de iniciar actividades ante el Servicio de Impuestos Internos;
- 9) El retiro o prohibición de obtener pasaporte y/o licencia de conducir;
- 10) La suspensión temporal de todo derecho que le confiere la calidad de miembro, socio o militante de personas jurídicas, con o sin fines de lucro, sociedades, asociaciones, fundaciones y partidos políticos;
- 11) La prohibición de comprar, vender o enajenar bienes, muebles o inmuebles, determinados;
- 12) El retiro e incautación de especies determinadas;
- 13) La suspensión temporal para acceder a cargos públicos;
- 14) La suspensión temporal, con goce de medio sueldo, de todo cargo, oficio o empleo público, y
- 15) La facción bajo juramento de inventario simple.

Artículo 22.- Plazos.- Las medidas anteriores se podrán aplicar por un período no superior a un año, renovables por única vez por igual período. Si se formaliza la investigación, las medidas podrán mantenerse vigentes en el plazo que se decrete.

Con todo, en el caso de medidas dispuestas para adolescentes, éstas quedaran inmediatamente sin efecto al cumplir los 18 años.

Párrafo II
Del procedimiento

Artículo 23.- Audiencia. El juez recibida la solicitud citará a los intervinientes a una audiencia en fecha próxima, la que no podrá ser superior a cuarenta y cinco días, y el afectado deberá ser notificado con a lo menos diez días de anticipación. Asimismo, su presencia como la de su defensor son requisitos de validez de ésta.

En la audiencia se deberán presentar e incorporar todos los antecedentes que se consideren indispensables para la resolución del asunto, incluido, testigos. El juez podrá fallar inmediatamente o diferir su decisión para dentro de segundo día hábil.

La concesión de las medidas deberá ser por resolución fundada, que será apelable en los casos y forma dispuestos en el artículo 18.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, el Fiscal podrá solicitar al tribunal que notifique a las personas u órganos involucrados para que se lleve a cabo la medida decretada.

Título V
Sanciones

Párrafo I
De las sanciones generales

Artículo 24.- Sanciones. Todo aquel que, conforme al artículo 9º, no colabore, impida o incumpla las obligaciones necesarias para que las medidas sean eficaces, siempre que haya sido notificado en forma legal, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, excepto lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 21, en cuyo caso se estará a las sanciones que dicha ley dispone.

Los que incumplieren las medidas dispuestas en los artículos 14, 21 y 26 serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho por sí solo constituya un crimen o simple delito al que la ley asigne una pena superior.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 del Código Penal, respecto de las personas jurídicas.

Párrafo II

De las penas accesorias especiales

Artículo 25.- Procedencia. Todo aquel que cometa un delito por medio de las estructuras organizativas que señala el artículo 2º sufrirá la pena principal, las penas accesorias determinadas en el Código Penal y demás leyes especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 26.- Accesorias especiales. La sentencia condenatoria en los casos del artículo precedente lleva consigo, cuando imponga una privación de libertad superior a tres años, una o más de las siguientes medidas:

- a) inhabilidades y prohibiciones dispuestas en el inciso segundo del artículo 9º de la Constitución Política de la República y por dicho plazo;
- b) prohibición de iniciar actividades o de obtener documentos tributarios;

- c) prohibición para ser fundador, miembro o conformar una persona jurídica, con o sin fines de lucro;
- d) prohibición de obtener concesiones de aguas públicas y derechos inherentes a ellas, así como las concesiones de bienes estatales cuando se soliciten para el ejercicio de actividades comerciales;
- e) prohibición para participar en licitaciones públicas de los órganos del Estado reguladas en la Ley N° 19.886 y demás procesos especiales de compras públicas;
- f) prohibición de ser inscritos, o su eliminación, en cualquier registro público de contratistas o proveedores de obras, bienes y servicios relacionados con la administración del Estado, y
- g) prohibición de obtener autorizaciones o licencias para posesión, porte y uso de armas, fabricación, almacenamiento, venta y transporte de materiales explosivos.

Artículo 27.- Extensión subjetiva extraordinaria. Las medidas señaladas en el artículo precedente se podrán aplicar también a quienes convivan, tengan la calidad de cónyuge o conviviente civil con la persona sometida a la pena accesoria, así como a las fundaciones, asociaciones y sociedades de los cuales la persona sometida a la accesoria sea administradora o determine de cualquier modo su dirección. En este caso las prohibiciones impuestas al afectado podrán ser las mismas u otras distintas a las del condenado y tendrán una vigencia única de cinco años.

Artículo 28.- Aplicación. Estas medidas accesorias deberán ser aplicadas de oficio por el juez, en atención a la gravedad y forma de comisión del delito y, además, podrán ser solicitadas por el Fiscal, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o querellante particular en la acusación, las cuales serán debatidas en el juicio oral respectivo y se impondrán en la sentencia definitiva. Las medidas podrán ser perpetuas o tener una

duración mínima de quince años. En caso de solicitarse la extensión a que alude el artículo precedente, la persona afectada deberá ser notificada y citada al juicio.

Artículo 29.- Aplicación extensiva. Para efectos de que se puedan aplicar extensivamente las penas accesorias señaladas son requisitos:

- a) Que el condenado principal sea el conviviente, cónyuge o conviviente civil del afectado o sea administrador o representante de la persona jurídica en los términos del artículo 27;
- b) Que el afectado sea emplazado en forma personal o por medio de su representante legal, y en los mismos términos que el acusado para su comparecencia al juicio oral;
- c) Que se dicte sentencia condenatoria de privación de libertad por más de tres años por los delitos cometidos por alguna de las estructuras organizativas señaladas en el artículo 2º, y
- d) Que se le imponga al condenado alguna de las medidas señaladas en el artículo 26.

Artículo 30.- Apelación especial. Cuando se impusieren penas accesorias a las personas señaladas en el artículo 27, únicamente el conviviente, cónyuge o conviviente civil dispondrá de 10 días para impugnar su aplicación, probando que no es conviviente del condenado, aunque tenga o no alguno de los estados civiles señalados, que se impuso la medida sin cumplir con los requisitos del artículo precedente o que la medida es absolutamente ineficaz.

La apelación se presentará por escrito ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia, se resolverá previa vista y en forma preferente por la Corte respectiva. En caso de que el condenado principal dedujere recurso de nulidad, ambos recursos se conocerán y fallarán en forma conjunta.

La apelación será rechazada con costas si se refiere a otras materias o causales distintas a las señaladas en este artículo. Las demás personas jurídicas señaladas en el artículo 27 no podrán ejercer este derecho de impugnación.

Párrafo III

De la rehabilitación

Artículo 31.- Procedencia. En el caso que el condenado se encuentre libre y hayan transcurrido más de diez años desde la condena, o respecto del conviviente, cónyuge o conviviente civil afecto a penas accesorias por más de tres años, podrán solicitar su rehabilitación, que se traduce en el cese de todos los efectos jurídicos de las prohibiciones decretadas. La rehabilitación no procede en ningún otro caso ni podrá ser solicitada en un plazo inferior a los señalados.

Artículo 32.- Requisitos. El condenado deberá acreditar fehacientemente buena conducta, que no ha vuelto a reincidir o delinquir y que posee medios lícitos de sustento económico. El conviviente, cónyuge o conviviente civil deberá acreditar la separación de hecho en caso que el condenado esté libre, divorcio o cualquier otro motivo que haga la medida ineficaz o que su permanencia únicamente genera perjuicios imprevistos.

Artículo 33.- Audiencia. La solicitud deberá ser presentada ante el juez de garantía que dictó la sentencia o preparó el juicio oral, quien citará a los intervinientes a una audiencia en fecha próxima. En ésta se deberán presentar e incorporar todos los antecedentes que se consideren indispensables para la resolución del asunto, incluido, testigos.

La resolución que revoque las medidas deberá ser fundada, y será apelable en los casos y forma dispuestos en el artículo 18.”.

Artículo transitorio.- La presente ley se podrá aplicar a las investigaciones que estén en curso y no estuvieren aun formalizadas.

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de aumentar las condiciones de seguridad, mejorar la organización de los eventos y prohibir las conductas que indica

I. Objetivo o idea matriz

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley que regula los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, a fin de generar las condiciones para que disminuyan los actos de violencia, mejorar las condiciones de seguridad y organización de los eventos, aumentar proporcionalmente las penas y el derecho de no admisión, prohibir determinadas conductas y, finalmente, establecer nuevas figuras típicas y agravantes respecto de los hechos perpetrados por causa, motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o el desarrollo de alguna de las actividades conexas que regula la ley.

II. Fundamentos

Conforme a nuestra Constitución Política de la República, es deber del Estado brindar protección a la población y generar las condiciones que posibiliten el máximo desarrollo integral de las personas. Asimismo, se garantiza el derecho de agruparse en cuerpos intermedios, por medio del derecho de asociación, a fin de poder perseguir fines lícitos, debiéndose eliminar toda barrera u obstáculo que impida el goce y ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, teniendo el Estado un rol activo de promotor de éstos, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 19 de la Carta Fundamental.

En ese marco jurídico se desarrolla el fútbol profesional, como otras actividades cotidianas de las personas, que representa una actividad lícita y demandada por la sociedad y que reúne a millones de personas en torno a la competencia deportiva y las actividades conexas que conlleva. Si bien el campeonato nacional de fútbol es una actividad privada, tiene claramente un interés público comprometido, no sólo por el número de personas que convoca o la cantidad de clubes que participan, sino que en su desarrollo y ejecución existe un gran número de elementos que repercuten o tienen injerencia en lo público y que requieren un especial tratamiento por parte del Estado, como las externalidades positivas que representa para la población la promoción de la actividad física para la salud de las personas, entre otros. En efecto, se trata de la actividad deportiva que más afición mueve, generando eventos donde concurren decenas de miles de personas, lo que requiere la implementación de medidas de seguridad para los asistentes, la población en general y los bienes públicos y privados, por ello existe normativa en la materia desde hace más de 30 años, con la dictación de la Ley N° 19.327 y que fuere objeto de una gran modificación en 2012, por medio de la Ley N° 20.620, conocida comúnmente como “Ley de Violencia en los Estadios” y que genero el denominado programa estatal “Estadio Seguro”.

El Gobierno de la época señaló que las modificaciones introducidas en 2012 se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- Se incorpora un completo catálogo de deberes y derechos para los hinchas del fútbol. En el caso de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, tendrán el deber de cuidar a sus hinchas.
- Se regula el ejercicio del derecho de admisión, con condiciones claras para los organizadores respecto de cuándo y cómo ejercerlo, respecto del cumplimiento de las normas de ingreso y permanencia en los estadios.

- Se crea un deber para que los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional, creen accesos diferenciados para grupos familiares y personas que asistan a los estadios con niños.
- Nuevas facultades para los Delegados Presidenciales: Con razones justificadas que pueden alterar el orden público y el bienestar de la ciudadanía, las máximas autoridades de cada región podrán rechazar la programación de un espectáculo de fútbol profesional, en cuanto al día, horario y lugar en el cual este se desarrolle. Además, podrá revocar la autorización cuando estime que existan condiciones que puedan estar alterando el orden público y el bienestar de la ciudadanía.
- Nuevas facultades para los guardias de seguridad privada. Podrán revisar las ropas y los bolsos y/o mochilas de los asistentes a un espectáculo de fútbol profesional. En caso de que un asistente se niegue a ser revisado, el guardia de seguridad podrá impedir el ingreso de dicha persona.
- La solicitud de los organizadores a la autoridad para la realización de un espectáculo de fútbol profesional, deberá realizarse con a lo menos 72 horas de anticipación al desarrollo del partido.
- En caso de que las hinchadas visitantes provoquen daños en un determinado recinto, el club al cual pertenecen dichos hinchas tendrá que hacerse cargo de los daños materiales provocados.
- Se incorporan hechos conexos a los espectáculos de fútbol profesional, como los entrenamientos, traslados y festejos. Los hinchas que cometan faltas o delitos en estos eventos podrían quedar con prohibición de ingreso a

espectáculos de fútbol profesional. Se agrega como delito el secuestro de buses.

- Nuevas penas para delitos y faltas. Se duplican los períodos de prohibición de ingreso a los estadios.
- Habrá un régimen sancionatorio para los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional en caso de que no cumplan lo establecido en la ley o lo que determine la autoridad. Multas que van desde las 25 a las mil UTM, cifra que se puede duplicar o triplicar en caso de reincidencia. Habrá multa para la presencia de lienzos, salvo que el organizador reconozca a la persona que porta un lienzo y aplique con él derecho de admisión. Además, habrá prohibición para la asistencia del público local o visitante en caso de reincidencia o tumulto en el incumplimiento. En caso de que la multa no se pague, habrá sanción para los dirigentes del club de prohibición de ingreso a los estadios por un período de tres años o hasta que se pague la multa.
- Se incorporan sanciones por discriminación o xenofobia en el marco de un espectáculo de fútbol profesional.
- Existirá un registro de las prohibiciones judiciales de ingreso a los estadios y del derecho de admisión ejercido por los clubes, que quedará a cargo de una unidad de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- Carabineros tendrá nuevas funciones como supervigilante para el cumplimiento de toda esta normativa, y encargado de pasar los partes respectivos.

(Fuente: <http://www.estadioseguro.gob.cl/>).

Con todo, pese a dichos cambios y exigencias mayores para la organización de los espectáculos de fútbol profesional, lamentablemente los hechos de violencia se han apoderado de los eventos deportivos, siendo prácticamente “secuestrados” por las denominadas barras bravas, lo que ha generado lesiones a las personas, daños en las inmediaciones y recintos deportivos como, asimismo, graves destrozos en los espacios y transporte público, empañando la actividad deportiva e impidiendo el acceso seguro del público a tales eventos. Asimismo, ha repercutido en el propio desarrollo de los campeonatos ante la suspensión de encuentros o fechas por no existir garantías de seguridad para su desarrollo. En la misma línea anterior, se señala que los cambios legales de 2012 han sido ineficaces, por cuanto se exhiben bajas cifras de sanciones judiciales por infracción a la ley de violencia en los estadios, consignándose en 2022 (a prácticamente 11 años de las modificaciones a la ley) que: “Solo 598 personas tienen vigente una prohibición de ingresar a un estadio dictada por la justicia. Esto dista de los 4.519 a las que se les canceló el Derecho de Admisión por decisión de un club o de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). Sobre esta diferencia, el exsubsecretario Andrés Otero comentó: “Los tribunales de justicia tienen una labor importante en esto y, a la fecha, las sanciones no han sido proporcionales a lo que realmente ocurre. Cuando uno ve que hay más de 4.000 personas con derecho de admisión (cancelado), son 4.000 personas que podrían tener una sanción judicial también. (...) Hoy hay un actor que debe hacer mucho más: los tribunales”¹.

De otro lado, si bien normalmente los actos más graves de violencia se verificaban en los denominados “clásicos”, cuando se enfrentaban equipos tradicionales y con aficiones en rivalidad, ahora dichos actos indeseados se han generalizado en distintos clubes y barras, por ello se requieren cambios profundos para que el espíritu de la ley se pueda plasmar en acciones concretas que dejen fuera y sin posibilidad de

¹ <https://www.ciperchile.cl/2022/09/29/las-exiguas-cifras-de-estadio-seguro-2-003-personas-han-recibido-sancion-judicial-en-sus-11-anos-de-funcionamiento/>.

participación a los delincuentes y vándalos que poco les importa la sana competencia deportiva y el resultado del partido.

Con dichos antecedentes se plantea el presente proyecto de ley, generando cambios y ajustes mayores, con el fin de persuadir al público en general de los nocivos efectos que producen los actos de violencia en el marco del desarrollo del campeonato de fútbol profesional, tanto para los asistentes, participantes y sus propios clubes, estableciendo condiciones de mayor seguridad y exigencia para la organización y desarrollo de tales actividades, aumentando sanciones y su control, para hacer efectivo –por ejemplo– el derecho de no admisión, entre otras modificaciones que se explican a continuación.

III. Contenido del proyecto de ley

El proyecto introduce las siguientes modificaciones a la denominada ley de violencia en los estadios:

- 1)** Amplía el ámbito de aplicación de la norma a los actos cometidos no sólo con ocasión de un evento de fútbol profesional o actividades conexas, sino que también aquellos perpetrados por causa o motivo de estos;

- 2)** Define una serie de conceptos indispensables para asegurar una aplicación más precisa de sus obligaciones, sanciones y delitos. En efecto, se precisan los términos de:
 - a) Espectáculo o evento de fútbol profesional;
 - b) Actividades conexas;
 - c) Recinto deportivo;
 - d) Inmediaciones;
 - e) Flagrancia, y

f) **Flagrancia especial.**

3) Respecto a la flagrancia, se amplía el denominado tiempo intermedio, entre la perpetración del hecho y la detención del imputado, de 12 a 24 horas para los delitos señalados en esta ley y, asimismo, se establece un período de flagrancia especial y adicional, consistente en la identificación del hechor por medio de registros gráficos o audiovisuales, dentro del período ordinario de flagrancia, lo que amplía el tiempo intermedio en 12 horas más, que se cuentan cuanto vencen las primigenias 24 horas;

4) Se precisa la obligación de los medios de comunicación, camarógrafos profesionales y periodistas acreditados que hubieren accedido a las inmediaciones o recintos deportivos con ocasión de un evento de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, y que tomaren registros gráficos o audiovisuales de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, para entregar en forma inmediata a las policías o fiscales tales registros, no pudiendo exceder la entrega un período de 3 horas;

5) Se establecen a nivel legal, sin perjuicio de lo que pueda adicionar el reglamento, los criterios para catalogar los eventos deportivos en clase A, B, C o D;

6) Se agrega dentro de las exigencias al organizador el considerar uno o más perímetros de seguridad en las inmediaciones que permita una preidentificación de los asistentes, el control de los elementos que porten y el acceso exclusivo de personas con entradas o tickets de ingreso y su identificación personal;

- 7)** Se establecen a nivel legal medidas adicionales para la seguridad y se describen los elementos que se encuentran prohibidos portar o ingresar a las inmediaciones y recintos deportivos, conforme dispone el nuevo artículo 5° bis;
- 8)** Se incorpora la “ley seca” para los eventos categoría A o B;
- 9)** Se perfecciona el tipo penal principal, contemplado en el artículo 12, con el objeto de impedir que se impongan penas desproporcionadas, como castigar las lesiones falta con la misma pena que las simplemente graves;
- 10)** Se establece que la cautelar personal de prohibición de asistencia a eventos de fútbol profesional, mientras se desarrolla la investigación por los delitos señalados en la ley, es obligatoria cuando el imputado no quedare en prisión preventiva;
- 11)** Se aumentan los lapsos en general de prohibición de asistencia a eventos de fútbol profesional y la pena de las lesiones;
- 12)** Se introducen las siguientes cinco agravantes nuevas:
- a) Perpetrar los hechos empleando o portando, sea en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, alguno de los elementos que señala la letra a) del artículo 5° bis, sin perjuicio de los demás delitos que se pudieren imputar.
 - b) Actuar en grupo, banda o cuadrilla, sea o no en forma concertada.
 - c) Actuar con el rostro cubierto con pañuelos, capuchas, gorros o similares y que impiden la identificación adecuada del asistente al evento.

d) Actuar y perpetrar los hechos bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad.

e) Portar documentación adulterada o falsa, o perpetrar los hechos usurpando la identidad de otra persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.”.

13) Se introduce la sanción adicional de prohibición de uso de los recintos deportivos para eventos de fútbol profesional o la realización de éstos sin público, por un período de cuatro a cincuenta y dos semanas, y

14) Finalmente, se aumenta el mínimo de las multas de una a tres unidades tributarias mensuales.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás cambios que se detallan en el propio proyecto, por tanto, en mérito de dichas consideraciones jurídicas, de hecho y antecedentes, sometemos a aprobación de este H. Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

“Se aplicará la presente ley, de igual manera, a las infracciones, faltas o delitos cometidos por cualquier persona con ocasión, por causa o motivo de un espectáculo de fútbol profesional o el desarrollo de actividades conexas, sea en el interior del recinto deportivo, en sus inmediaciones o demás lugares que se señalan.”.

2. Agrégase un artículo 1° bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- Para efectos de la presente ley y su reglamento se entenderá por:

a) Espectáculo o evento de fútbol profesional: competencia deportiva de fútbol organizada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por otras asociaciones de fútbol profesional o clubes deportivos afiliados a tales instituciones, en fechas y horas determinadas, conforme a la programación de el o los campeonatos que se desarrollen o en el marco de espectáculos de futbol recreativos o de exhibición, así como los eventos en que tenga participación a lo menos uno de los clubes o equipos señalados;

b) Actividades conexas: acciones, hechos o eventos ligados a los espectáculos o eventos de fútbol profesional, que se desarrollan en forma previa, como entrenamientos, concentraciones de los equipos, venta de entradas, animaciones, uso del transporte público remunerado de pasajeros, desplazamiento de la afición, de los equipos, los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos o lugares de concentración; durante y posteriormente al evento deportivo, como celebraciones, evacuación de los asistentes de los recintos deportivos o desplazamientos, entre otros, y que tienen como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos;

c) Recinto deportivo: espacio físico, delimitado y cercado donde habitualmente se desarrollan los eventos de fútbol profesional y algunas actividades conexas;

d) Inmediaciones: los espacios físicos que se encuentren inmediatamente a continuación del perímetro del recinto deportivo o lugar donde se

desarrollan actividades conexas y hasta mil metros contados en línea recta en todas las direcciones del recinto, además, la autoridad podrá fijar un entorno mayor, el que nunca podrá exceder de los dos mil quinientos metros contados desde el señalado perímetro;

e) Flagrancia: las hipótesis dispuestas en el artículo 130 del Código Procesal Penal. Con todo, para efectos de esta ley, el tiempo intermedio que dispone su inciso final, será de 24 horas desde que se perpetrare el hecho;

f) Flagrancia especial: la identificación de una persona por las policías o Ministerio Público, dentro del período de flagrancia por medio de registros gráficos o audiovisuales captados en el recinto deportivo o sus inmediaciones en el marco de los eventos de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, que hace extensible el tiempo intermedio en 12 horas adicionales, contadas desde que finalice la flagrancia.”.

3. Reemplázanse en los artículos 3°, 6°, 9°, 10, 18, 26, 27, 29, 30 y 31 la expresión “intendente” por “delegado presidencial”, “Intendencia” por “Delegación Presidencial”, “intendentes” por “delegados presidenciales”, según corresponda.

4. Introdúcese un inciso segundo nuevo al artículo 3° bis, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, los medios de comunicación, camarógrafos profesionales y periodistas acreditados que hubieren accedido a las inmediaciones o recintos deportivos con ocasión de un evento de fútbol profesional o desarrollo de actividades conexas, y que tomaren registros gráficos o audiovisuales de hechos que pudieren ser

constitutivos de delitos, deberán hacer pronta entrega de tales registros y no más allá de tres horas desde su ocurrencia, a las policías o fiscales. Para estos efectos, el organizador deberá disponer de mecanismos idóneos, conforme disponga el reglamento, para la recepción y posterior entrega de dichos antecedentes a las policías o Ministerio Público. Lo anterior deberá quedar expresamente consignado y descrito en la solicitud de autorización. El organizador se eximirá de toda responsabilidad si los obligados entregaren directamente a la autoridad los registros señalados.”.

5. Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el inciso primero la frase “Intendente de la Región respectiva” por “Delegado Presidencial Regional de la región respectiva”;

ii) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen.”, por los siguientes párrafos nuevos:

“Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características y naturaleza de los eventos que se realicen, y los categorizarán como evento clase A, B, C o D, conforme a los siguientes criterios:

I. RIESGO, CONCURRENCIA Y AFORO

a) Clase A o B: son de alto riesgo y convocatoria, y de gran interés público por la naturaleza del evento, los participantes o que, por sus características específicas, requieran, en su organización y desarrollo, la adopción de medidas especiales tendientes a evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento, con todo,

esta categorización se aplicará siempre a los espectáculos que superen el aforo de 25.000 asistentes;

- b) Clase C: son de mediano riesgo y convocatoria, y de interés público por la naturaleza del evento o los participantes, o se hace previsible un peligro para los asistentes, bienes, la seguridad y el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento, con todo, esta categorización se aplicará siempre a los espectáculos que superen el aforo de 15.000 asistentes;
- c) Clase D: son de bajo riesgo y convocatoria, y que, dada su naturaleza, no representan mayores peligros para los asistentes, bienes, la seguridad y el orden público. Lo anterior es sin perjuicio de los criterios adicionales que determine el reglamento.

II. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE INGRESO Y PERMANENCIA

- a) Clase A: las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- b) Clase B: las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento medio de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.
- c) Clase C: las aficiones de uno o ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento bajo de las condiciones de ingreso y permanencia, según los

registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.

- d) Clase D: las aficiones de ambos equipos no han tenido incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros.

III. RIVALIDAD ENTRE LAS AFICIONES

- a) Clase A o B: sí existe rivalidad entre ambas aficiones.

- b) Clase C o D: no existe rivalidad entre ambas aficiones.

Criterios que se aplicarán conforme a las siguientes reglas para determinar la clase específica del evento de fútbol profesional:

- 1ra. Si aplicado el primer criterio el evento es categorizado como A o B, se pasará al segundo para determinar la clase específica a aplicar entre ambas, y a cuya categorización se estará, en caso de que una o ambas aficiones no tengan incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, o éste sea bajo, el evento será siempre clase B. En todo caso, por aplicación de esta regla los eventos de fútbol profesional podrán ser únicamente categorizados como evento clase A o clase B.

- 2da. Si aplicado el primer criterio el evento es categorizado como C o D, se avanzará al segundo para determinar si mantiene dicha clase o se le asigna una superior, en caso de que resultare por este segundo criterio ser A o B se estará a dicha clase, en caso de ser C o D se aplicará la regla siguiente.

- 3ra. Si aplicado el segundo criterio el evento es categorizado como C o D, se avanzará al tercer y último criterio para determinar la existencia de rivalidad entre las aficiones, en caso de existir, el evento previamente definido como clase C pasará a ser A y el evento clase D pasará a ser B, en caso contrario, mantendrán la categorización C o D, precedentemente asignada.”.

iii) Agrégase un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto (segundo vigente) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, la autorización indicada en el inciso primero deberá considerar los elementos mínimos de seguridad, mitigación, prohibiciones y obligaciones que disponen los cuatro artículos siguientes y el reglamento de esta ley.”.

iv) Reemplázase en el inciso cuarto (segundo vigente) la expresión “en el inciso precedente” por “este artículo”.

v) Pasen los incisos tercero, cuarto y quinto vigentes (quinto, sexto y séptimo producto de los dos incisos agregados) a ser un artículo 4 bis nuevo, con las siguientes modificaciones:

a. Reemplázanse en los incisos primero y segundo nuevos del artículo 4 bis (tercero y cuarto vigentes) la expresión “intendente” por “delegado presidencial”.

b. Reemplázase el punto final del inciso final por una coma “,” y Agrégase el siguiente párrafo nuevo:

“conforme a los criterios indicados en el artículo anterior, los tres artículos siguientes y demás elementos que se consideren

indispensables para el desarrollo normal de dichas actividades. Dicho reglamento podrá disponer que eventos de fútbol profesional, cuya convocatoria sea menor a 2.000 personas, puedan quedar excluidos de una o más exigencias para su autorización.”.

6. Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el literal a) del inciso primero la palabra “Intendencia” por “Delegación Presidencial”.

ii) Reemplázanse en los literales b) y c) del inciso primero la palabra “Intendente” por “Delegado Presidencial”.

iii) Reemplázase el punto final del párrafo segundo del literal b) por una coma “,” y Agrégase la siguiente oración “y la necesidad y número de éstos que deban portar cámaras corporales de videograbación.”.

iv) Reemplázase el literal h) del inciso primero por el siguiente:

“h) la existencia de uno o más perímetros de seguridad en las inmediaciones, conforme determine la autorización, que permita una preidentificación de los asistentes, el control de los elementos que porten y el acceso exclusivo de personas con entradas o tickets de ingreso y su identificación personal, esto último incluye el acceso exclusivo de personas mayores de edad y de menores en compañía de un adulto responsable. Los mayores de 12 años deberán portar siempre su cédula de identidad o pasaporte. Dichos perímetros podrán funcionar desde tres horas antes de la hora fijada oficialmente para el inicio del evento de fútbol profesional y durante su desarrollo. Además, el organizador, para el funcionamiento de dichos perímetros de exclusión, deberá disponer de medios idóneos que permitan la identificación, acceso

y circulación de los residentes que se pudieren ver afectados, de lo que deberá quedar constancia en la solicitud de autorización;”

v) Agrégase un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y final, del siguiente tenor:

“Todo lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas, exigencias y prohibiciones que pueda disponer el reglamento, conforme a la clase del evento.”

vi) Reemplázase en el inciso final la palabra “Intendente” por “delegado presidencial”.

7. Agrégase un artículo 5° bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Las siguientes medidas son obligatorias para todo evento de futbol profesional, entendiéndose incorporadas dentro de los deberes que señala el artículo 3°, y será responsabilidad del organizador garantizar su cumplimiento:

a) La prohibición de portar en las inmediaciones e ingresar a los recintos deportivos con cualquier elemento contundente, palos, fierros, piedras, corto punzantes, armas blancas, armas de fuego, municiones, explosivos, petardos, bengalas, artificios pirotécnicos, corrosivos, fumíferos, combustibles, inflamables o que permitan generar fuego, elementos luminosos, incandescentes o que generen ruidos, u otros líquidos potencialmente dañinos en botellas o envases de cualquier material. Lo anterior no excluye la posibilidad de portar agua o bebidas no alcohólicas en envases de plástico menores o iguales a mil mililitros. El acceso de éstas botellas o envases a los recintos deportivos estará autorizado en conformidad a lo dispuesto en el

reglamento, siempre y cuando, quede de manifiesto su contenido, pudiendo exigir que sean abiertos, y el contenedor o envase sea de plástico blando;

b) La prohibición de ingresar carros, triciclos, coches, ciclos, patines, trompetas metálicas o demás elementos contundentes no comprendidos en la letra anterior, y mochilas, bolsos o demás similares y de todo elemento que pueda impedir la circulación expedita de los asistentes y su evacuación en caso de riesgos, conforme lo defina el reglamento. Lo anterior no excluye el acceso en silla de ruedas, coches para menores de 2 años y de otros elementos ortopédicos que empleen las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida indispensables para sus desplazamientos;

c) Introducir animales al recinto, con excepción de animales de asistencia;

d) Ingresar lienzos, banderas, carteles o letreros en dimensiones o materiales distintos a los permitidos por el reglamento;

e) La prohibición de ingreso por encontrarse bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad. Los guardias de seguridad deberán solicitar a Carabineros la realización de pruebas o test para efectos de determinar las condiciones anteriores, conforme al artículo 21. La negativa injustificada para someterse a tales controles impedirá el acceso al recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones que se puedan imponer, y

f) La prohibición de introducir cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas al recinto.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas que pueda disponer el reglamento. Asimismo, dicha normativa deberá establecer los elementos permitidos para el acceso y permanencia de los asistentes a los eventos deportivos en consideración a la clase y naturaleza de estos.”,

8. Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“El día de un evento de fútbol profesional clase A o B, entre las cinco horas de la mañana y la hora fijada para su inicio, los establecimientos comerciales, ubicados en la comuna o provincia donde se desarrolle el evento, conforme determine el Delegado Presidencial Regional por resolución exenta que deberá ser publicada en el Diario Oficial, no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos. En todo caso, la prohibición anterior se aplicará siempre a los establecimientos comerciales que pudieren encontrarse en las inmediaciones, independientemente de la categoría del evento y en los mismos horarios señalados.”.

9. Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El que con motivo, por causa u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o actividades conexas, lesiones menos graves a las personas será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, lesiones simplemente graves a las personas con presidio menor en su grado máximo, daños a la propiedad referidos en el artículo 486 del Código Penal con presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 15 unidades tributarias mensuales, dependiendo de la gravedad del delito, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.”,

ii) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la misma pena del inciso anterior” por “la pena de presidio menor en su grado medio”.

iii) Agrégase en el inciso segundo luego de la frase “idóneos para perpetrarlos” la siguiente oración “como los señalados en la letra a) del artículo 5° bis”.

10. Reemplázase en el artículo 13 la expresión “artículo 14 E” por “artículos 14, 14 E o 14 D”.

11. Reemplázase el inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“En las causas por los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14, el juez deberá decretar como medida cautelar personal, en caso de que el imputado no quedare en prisión preventiva, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y sus actividades conexas descritas en esta ley, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16, ello independientemente de las demás cautelares que se le puedan imponer. La mitad del tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional o a sus actividades conexas que se le imponga.”.

12. Modifícase el artículo 16° de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el literal a) del inciso primero la expresión “de hasta quince años” por “de dos a quince años”.

ii) Reemplázase el párrafo primero del literal b) del inciso primero por el siguiente:

“b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de tres a cinco años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal o artículos 14, 14 E o 14 D de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre cinco y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 12 ó 14, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre siete y once años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal o artículos 14, 14 E o 14 D de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, será perpetua.”.

iii) Reemplázase el párrafo segundo del literal b) del inciso primero la expresión “por tres años” por la siguiente “por cinco años”.

13. Reemplázase en el artículo 17 la expresión de “uno a dos años” por “dos a cuatro años”.

14. Agréganse las siguientes cinco circunstancias agravantes al inciso primero del artículo 19:

“3a. Perpetrar los hechos empleando o portando, sea en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, alguno de los elementos que señala la letra a) del artículo 5° bis, sin perjuicio de los demás delitos que se pudieren imputar.

4a. Actuar en grupo, banda o cuadrilla, sea o no en forma concertada.

5a. Actuar con el rostro cubierto con pañuelos, capuchas, gorros o similares y que impidan la identificación adecuada del asistente al evento.

6a. Actuar y perpetrar los hechos bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad.

7a. Portar documentación adulterada o falsa, o perpetrar los hechos usurpando la identidad de otra persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.”.

15. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 21° la expresión “una hora” por “tres horas”.

16. Agrégase un artículo 26 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- Adicionalmente a las sanciones establecidas en el artículo 25, los estadios o recintos deportivos podrán ser sancionados por la misma autoridad con la

prohibición de su uso para eventos de fútbol profesional o la realización de éstos sin público, por un período de cuatro a cincuenta y dos semanas, para dichos efectos se deberá imponer la sanción al administrador o propietario del recinto conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior, cuando en la realización de un espectáculo de fútbol profesional o en el desarrollo de actividades conexas se verificaren desordenes, lesiones, daños a la propiedad pública o privada, se hubieren introducido al recinto deportivo alguno de los elementos que señalan las letras a) y b) del artículo 5° bis o se hubiere impuesto alguna de las sanciones catalogadas como graves o gravísimas conforme al inciso primero del mismo artículo 25.

Para efectos de imponer la sanción anterior, se considerará especialmente el grado de responsabilidad que pueda tener el organizador o el propietario en el evento de fútbol profesional o en el desarrollo de las actividades conexas, el incumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley y su reglamento, sus conductas pretéritas y el hecho de ser el organizador o propietario el mismo que uno de los equipos protagonista del espectáculo de fútbol profesional o dirigente de alguno de los clubes o equipos que participen en él.”.

17. Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

i) Agrégase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“Se presume que el infractor incurre en las conductas señaladas en los literales d), e) y f) anteriores cuando se encontrará en cualquiera de las circunstancias o portare alguno de los elementos señalados en las letras b), c) o d) del artículo 5° bis, según corresponda.”.

ii) Reemplázase el numeral 1) del inciso cuarto (tercero vigente) por el siguiente:

“1) Multa de 3 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2º de la ley N°19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición. Asimismo, será sancionado, siempre que no fuere constitutivo de otro delito, con multa de 10 a 35 unidades tributarias mensuales quien infrinja lo dispuesto en la letra a) del artículo 5º bis y con multa de 5 a 30 unidades tributarias mensuales quienes infrinjan lo dispuesto en los literales e) y f) del mismo artículo y lo dispuesto en el artículo 8º. Todo lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.”.

Artículo transitorio: esta ley entrará en vigencia noventa días después de publicadas las adecuaciones al reglamento, las que se deberán realizar en el plazo de ciento ochenta días desde su publicación en el Diario Oficial.

Proyecto de ley que sanciona penalmente las relaciones entre la política y el crimen organizado

I. Objeto

El proyecto de ley tiene por objetivo introducir a la Ley N° 18.700 una penalidad superior respecto del delito señalado en su artículo 150, referente a lo que comúnmente se denomina “compra de votos” y cualquier forma de cohecho, cuando se ejecute con miembros de organizaciones criminales.

II. Fundamentos

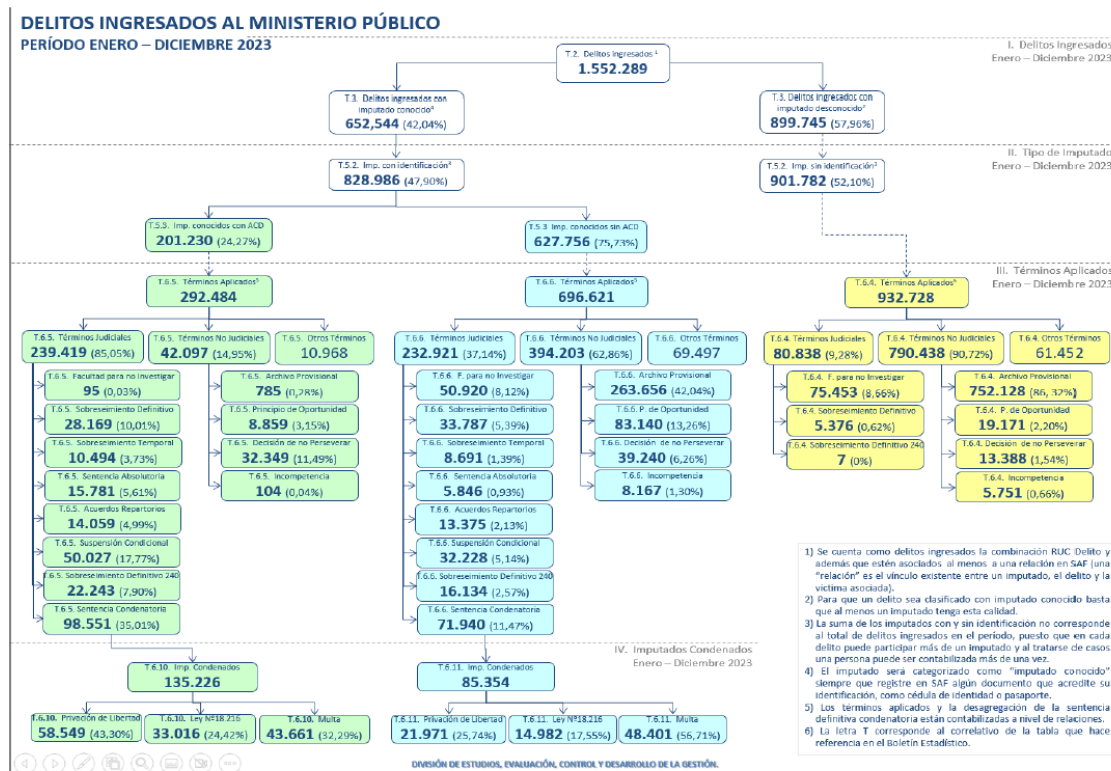
a) Antecedentes generales

Es deber del Estado dar protección y seguridad a la población, debiendo desarrollar todas las acciones indispensables para brindar un resguardo eficaz de las personas y sus bienes. En ese marco, en los últimos años, ante una criminalidad creciente, más violenta y organizada, se han aprobado normas para entregar herramientas jurídicas más modernas y actuales para combatir las nuevas formas de comisión de los delitos y, además, la tipificación de nuevos hechos punibles.

En efecto, se han aprobado leyes para tipificar las asociaciones delictivas o criminales; se reguló la figura del sicariato; se modificaron normas con énfasis en la prevención de la reincidencia; se tipificó el delito de porte de combustibles en el caso manifestaciones; se modificaron normas para la prevención y sanción del robo de vehículos; se dictó la ley marco en materia de ciberseguridad; se introdujeron importantes cambios para la persecución y penalidad de la usurpación; se dictó la ley que prohíbe la tenencia de elementos tecnológicos en las cárceles, entre otras. Todo lo anterior se funda en el lamentable dato de que en los últimos años hemos venido

experimentando un aumento en la comisión de delitos y, sobre todo, en delitos más violentos o de mayor connotación social, como son el homicidio, secuestro, tráfico de drogas y armas, entre otros. Asimismo, conforme al último reporte estadístico del Ministerio Público (enero-diciembre de 2023) se han materializado dos situaciones que aumentan la percepción de impunidad en la sociedad y generan un preocupante precedente, como es el aumento de ingreso de causas sin imputado conocido, llegando al 58% aproximadamente de los ingresos en 2023, y la disminución de condenas efectivas, sumado al aumento de los tiempos de enjuiciamiento criminal.

Tabla resumen reporte Ministerio Público 2023



Fuente: Ministerio Público¹

¹ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=52210&pid=319&tid=1&d=1>

En efecto, todos estos datos y aspectos han puesto a la seguridad pública como la primera prioridad de la población y ello ha encontrado una respuesta de la política, priorizándose, pese al retardo del Gobierno, al menos 31 proyectos en la materia, conocido como el “fast track legislativo” impulsado por el ex Presidente del Senado, H. Senador Juan Antonio Coloma. De dichos proyectos, 23 se han transformado en ley, pero aún quedan materias muy importantes pendientes, entre las cuales destacan la defensoría de las víctimas y la creación del Ministerio de Seguridad Pública.

b) Crimen organizado

El crimen organizado es aquella actividad delictual que se desarrolla por medio de estructuras organizativas, permanentes o temporales, y cuya finalidad es la comisión de uno o más hechos ilícitos, los que tradicionalmente están asociados al narcotráfico, pero hoy hemos visto una evolución pues las cifras muestran organizaciones criminales dedicadas a un sinnúmero de delitos, como el homicidio, las extorsiones o amenazas, trata de personas, sicariato, entre otros. En efecto, sobre este último punto se ha precisado que “así, habría que poner atención en la escala, crecientemente transnacional, en que operan estos mercados ilegales a fin de entender y actuar eficazmente sobre los “problemas de crimen organizado”, identificándose la operatoria de diversas actividades económicas ilegales, a saber:

a. la **trata de personas**, en que se ven involucradas en parte significativa mujeres que son trasladadas a otros países con fines de explotación sexual, pero también otras formas de explotación laboral; en términos generales, traficantes y víctimas suelen tener la misma nacionalidad;

b. el **tráfico de migrantes**, inducido por las desigualdades globales y las políticas restrictivas de migración, lleva a que organizaciones criminales presten “asistencia” a migrantes que buscan burlar los controles migratorios de países de destino; en las Américas, el flujo más significativo

tiene lugar de América Latina a América del Norte, especialmente desde México y Centroamérica a los Estados Unidos;

c. el **tráfico de recursos medioambientales**, por una parte para el traslado ilegal de desechos peligrosos y, por otro, para recoger de manera ilícita ciertos recursos naturales como especies protegidas, madera y peces; las principales rutas estudiadas por la ONUDD no tienen relación con las Américas;

d. el **tráfico de drogas**, con sus principales productos -cocaína, heroína- cuya incidencia es particularmente significativa para las Américas en relación con la cocaína, cuyos principales flujos vinculan a América del Sur con América del Norte y a la región andina, en concreto, con Europa;

e. el **tráfico de armas** que, si bien presenta flujos más acotados, tiene como uno de sus principales mercados aquel que se genera entre los Estados Unidos, como mercado proveedor, y México;

f. el **tráfico de productos falsificados**, que constituye una forma de fraude a los consumidores, y constituye una práctica extendida a nivel global, aprovechando las técnicas propias de la deslocalización industrial;
y

g. la **piratería marítima**, cuyo epicentro actual se encuentra en la zona del cuerno de África; entre otros”².

² https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33357/1/N_28_22_La_lucha_contra_el_crimen_organizado_en_Italia.pdf

Asimismo, a nivel mundial existen numerosos esfuerzos para la persecución y sanción de la criminalidad organizada, así “en la esfera de las Naciones Unidas comenzó a tratarse este tema a través del llamado Plan Mundial de acción de Nápoles contra la delincuencia organizada transnacional de 1994, que luego fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 1994. Más adelante, tras una serie de reuniones y seminarios internacionales se aprobó en 2000 la Convención de Palermo, ya mencionada supra, la que contiene importantes disposiciones”³.

En Chile, en enero pasado, la prensa daba cuenta de la situación nacional, al señalar que: “En el caso de Chile, el subdirector de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria de la PDI, prefecto general Jorge Sánchez, explica que este año ‘el balance ha evidenciado la presencia y operación de nuevos fenómenos emergentes, nuevas formas de criminalidad, caracterizadas por el aumento de la violencia, el uso de armas de fuego, el surgimiento de organizaciones criminales, ciberdelincuencia y nuevos desafíos en materia de seguridad migratoria’”⁴.

Lo anterior se traduce en alarmantes cifras, por cuanto “hasta el 24 de diciembre ya se habían desarticulado 225 bandas ligadas a algún delito de la Ley de Drogas (20.000), a lo que se suman otras 50 organizaciones criminales sacadas de circulación.

Además, la incautación de armas asciende a 1.787 en todo el país en el mismo periodo. Y según las estadísticas de la Fiscalía Nacional, sólo en el primer semestre también se decomisaron 619.356 plantas de marihuana, más que todo el año pasado.

³ Carnevali Rodríguez, Raúl. (2010). LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA: UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO PENAL ITALIANO, EN PARTICULAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LA CONFISCACIÓN. *Ius et Praxis*, 16(2), 273-330.

⁴ <https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/como-el-crimen-organizado-se-tomo-la-agenda-el-2023/DKU6TMYVMFGQDJRKMYYIYNT4WA/#>.

En el caso de la ketamina, la primera mitad del año ya se han requisado 606.376 gramos”⁵.

Agregándose, desde el propio Ministerio Público que 2023 “nos mostró más claramente algo ya no como anecdótico, sino que un cierto nivel de estabilidad: delitos violentos. Principalmente, el homicidio con armas de fuego en contextos que son muy propios de la criminalidad organizada”⁶.

En síntesis, se trata de un fenómeno delictual ya instalado en nuestro país y que requiere acciones concretas y eficaces para su combate, en dicha línea es que en 2023 se promulgó la Ley N° 21.577 que fortalece la persecución del crimen organizado, regulando lo que hoy conocemos como organizaciones delictivas y organizaciones criminales.

c) Experiencia italiana

En lo específico, el presente proyecto de ley se inspira en la experiencia italiana, que regula en el artículo 416 ter de su Código Penal, el delito denominado de intercambio político-mafioso, que se introdujo por una reforma de 1992.

En dicho marco, jurídico y fáctico, se inserta la presente iniciativa, para dar una respuesta concreta y eficaz a la persecución de la criminalidad organizada.

Artículo único.- Introdúzcase el siguiente artículo 150 bis nuevo a la Ley N° 18.700, sobre votaciones populares y escrutinio, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el DFL N° 2 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

⁵ Ídem.

⁶ Ignacio Castillo Val: director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas y Personas, de Homicidio y Lavado de Activos asociado (UCOD).

“Artículo 150 bis.- El que realice cualquiera de las conductas descritas en el inciso primero del artículo precedente con miembros de una organización delictiva o criminal, sabiendo o no menos que sabiendo la pertenencia del sujeto a tales organizaciones, o les prometa ayuda, colaboración o la satisfacción de sus fines, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales. Asimismo, los miembros de la organización delictiva o criminal que acepten la promesa señalada, sea por dinero, otra dádiva, o de ayuda, colaboración o de satisfacción de sus fines, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

Todo aquel condenado de conformidad con este artículo sufrirá también la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.

Para todos los efectos legales se entenderá por organizaciones delictivas o criminales las reguladas en los artículo 292 y 293 del Código Penal.”.